



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES Y ASIGNACIÓN
FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00159-2012-
0-2505-JP-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA-CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FREDDY RICHARD CAMAN AVILA

ASESORA

Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE- PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgter. PAUL QUEZADA APIÁN
Secretario

Mgter. BRAULIO ZAVALA VELARDE
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sobre todas las cosas,
por ser la fuerza que me impulsa
a seguir adelante en el largo
camino de mi vida.

A mi familia, y muy especialmente
a mi tía Victoria, por apostar
siempre en mí y darme su apoyo
incondicional. A ella, mis infinitas
gracias.

Freddy Richard Caman Avila

DEDICATORIA

A mis queridos padres Gabriel y María, los primeros maestros de mi vida, y los legítimos herederos de mi gratitud.

Freddy Richard Caman Avila

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pago de beneficios sociales, rango, sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on payment of social benefits and family allowances, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00159-2012-0-2505 -JP-LA-01, the Judicial District of Santa-Chimbote. 2016?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range, medium, high and very high; while the second instance judgment: high, very high and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, motivation, payment of social benefits, range, sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Jurado evaluador de tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadro de resultados..... | xiv |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 10 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 10 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 16 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias..... | 16 |
| 2.2.1.1. Acción..... | 16 |
| 2.2.1.1.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción..... | 17 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción..... | 18 |
| 2.2.1.1.4. Alcance normativo..... | 18 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción..... | 18 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.... | 20 |
| 2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad..... | 20 |
| 2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional..... | 20 |
| 2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional..... | 21 |
| 2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley..... | 22 |
| 2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.... | 22 |
| 2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia..... | 23 |
| 2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley..... | 23 |
| 2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..... | 24 |
| 2.2.1.3. Competencia..... | 24 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia..... | 25 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral..... | 26 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio..... | 28 |
| 2.2.1.4. La pretensión..... | 29 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 29 |
| 2.2.1.4.2. Regulación..... | 30 |
| 2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión..... | 30 |
| 2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción..... | 31 |
| 2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio..... | 31 |
| 2.2.1.5. El Proceso..... | 32 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 32 |
| 2.2.1.5.2. Regulación..... | 32 |
| 2.2.1.5.3. Funciones..... | 33 |
| 2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso..... | 33 |
| 2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso..... | 34 |
| 2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional..... | 34 |
| 2.2.1.5.5. El debido proceso formal..... | 35 |
| 2.2.1.5.5.1. Concepto..... | 35 |
| 2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso..... | 36 |
| 2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente..... | 36 |
| 2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido..... | 37 |
| 2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia..... | 37 |
| 2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria..... | 37 |
| 2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado..... | 38 |
| 2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente..... | 38 |
| 2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso..... | 38 |
| 2.2.1.6. El proceso laboral..... | 39 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 39 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral..... | 40 |
| 2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador..... | 41 |
| 2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad..... | 43 |
| 2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal..... | 46 |
| 2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497..... | 48 |
| 2.2.1.6.4. Principios contemplados en el Código Procesal Civil..... | 50 |
| 2.2.1.6.5. Fines del proceso laboral..... | 52 |
| 2.2.1.7. El Proceso abreviado laboral..... | 52 |
| 2.2.1.7.1. Concepto..... | 52 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso..... | 54 |
| 2.2.1.7.2.1. Concepto..... | 54 |
| 2.2.1.7.2.2. Regulación..... | 54 |
| 2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio..... | 55 |
| 2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral..... | 56 |
| 2.2.1.8.1. Concepto..... | 56 |
| 2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 56 |
| 2.2.1.9. Los sujetos del proceso..... | 56 |
| 2.2.1.9.1. El juez..... | 56 |
| 2.2.1.9.2. La parte procesal..... | 57 |
| 2.2.1.9.2.1. Demandante..... | 57 |
| 2.2.1.9.2.2. Demandado..... | 58 |
| 2.2.1.9.3. La defensa legal..... | 58 |
| 2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda..... | 59 |
| 2.2.1.10.1. La demanda..... | 59 |
| 2.2.1.10.2. La contestación de la demanda..... | 59 |
| 2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio..... | 60 |
| 2.2.1.10.3.1. Demanda..... | 60 |
| 2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda..... | 61 |
| 2.2.1.11. La prueba..... | 61 |
| 2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico..... | 61 |
| 2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal..... | 62 |
| 2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio..... | 63 |
| 2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el juez..... | 64 |
| 2.2.1.11.5. El objeto de la prueba..... | 64 |
| 2.2.1.11.6. La carga de la prueba..... | 65 |
| 2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba..... | 66 |
| 2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 66 |
| 2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba..... | 67 |
| 2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal..... | 67 |
| 2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial..... | 68 |
| 2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica..... | 69 |
| 2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... | 70 |
| 2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas..... | 70 |
| 2.2.1.11.12. La valoración conjunta..... | 71 |
| 2.2.1.11.13. El principio de adquisición..... | 72 |
| 2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia..... | 73 |
| 2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en | |

| | |
|--|-----|
| estudio..... | 73 |
| 2.2.1.12.1. Documentales..... | 73 |
| 2.2.1.12.2. La declaración de parte..... | 78 |
| 2.2.1.12.3. Testimoniales..... | 79 |
| 2.2.1.13. Las resoluciones judiciales..... | 80 |
| 2.2.1.13.1. Concepto..... | 80 |
| 2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 81 |
| 2.2.1.14. La sentencia..... | 81 |
| 2.2.1.14.1. Etimología..... | 81 |
| 2.2.1.14.2. Concepto..... | 82 |
| 2.2.1.14.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido..... | 83 |
| 2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo..... | 83 |
| 2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario..... | 87 |
| 2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia..... | 94 |
| 2.2.1.15. La motivación de la sentencia..... | 96 |
| 2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso..... | 97 |
| 2.2.1.15.2. La obligación de motivar..... | 99 |
| 2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales..... | 100 |
| 2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho..... | 101 |
| 2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho..... | 102 |
| 2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho..... | 104 |
| 2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia..... | 105 |
| 2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal..... | 106 |
| 2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales..... | 107 |
| 2.2.1.16. Medios impugnatorios..... | 112 |
| 2.2.1.16.1. Concepto..... | 112 |
| 2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 112 |
| 2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios..... | 113 |
| 2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.. | 115 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 117 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia..... | 117 |
| 2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales y asignación familiar en la rama de derecho..... | 117 |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral..... | 117 |
| 2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: pago de beneficios sociales y asignación familiar... | 118 |
| 2.2.2.4.1. El trabajo..... | 118 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.4.1.1. Etimología..... | 118 |
| 2.2.2.4.1.2. Concepto..... | 118 |
| 2.2.2.4.1.3. El trabajador..... | 119 |
| 2.2.2.4.1.4. El empleador..... | 120 |
| 2.2.2.4.1.5. Derecho del trabajo..... | 121 |
| 2.2.2.4.1.5.1. Principios del derecho del trabajo..... | 122 |
| 2.2.2.4.2. El contrato de trabajo..... | 125 |
| 2.2.2.4.2.1. Concepto..... | 125 |
| 2.2.2.4.2.2. Elementos..... | 127 |
| 2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral..... | 129 |
| 2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido..... | 129 |
| 2.2.2.4.2.3.2. Contratos de trabajo sujetos a modalidad..... | 129 |
| 2.2.2.4.2.3.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial..... | 131 |
| 2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo..... | 131 |
| 2.2.2.4.2.4.1. Concepto..... | 131 |
| 2.2.2.4.2.4.2. Causas de extinción..... | 131 |
| 2.2.2.4.3. Remuneración..... | 132 |
| 2.2.2.4.3.1. Aspectos conceptuales..... | 132 |
| 2.2.2.4.3.2. Características..... | 133 |
| 2.2.2.4.3.3. Clasificación..... | 134 |
| 2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital..... | 135 |
| 2.2.2.4.3.5. Regulación..... | 135 |
| 2.2.2.4.4. El despido..... | 137 |
| 2.2.2.4.4.1. Concepto..... | 137 |
| 2.2.2.4.4.2. Clasificación..... | 138 |
| 2.2.2.4.4.2.1. Despido legal..... | 138 |
| 2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo..... | 139 |
| 2.2.2.4.4.2.3. Despido arbitrario..... | 140 |
| 2.2.2.5. Beneficios Sociales..... | 141 |
| 2.2.2.5.1. Concepto..... | 141 |
| 2.2.2.5.2. Beneficios sociales y asignación familiar en la legislación peruana | 142 |
| 2.2.2.5.2.1. Beneficios sociales remunerativos..... | 142 |
| 2.2.2.5.2.1.1. Gratificaciones..... | 143 |
| 2.2.2.5.2.1.1.1. Concepto..... | 143 |
| 2.2.2.5.2.1.1.2. Clasificación..... | 144 |
| 2.2.2.5.2.1.1.3. Cálculo para el pago de las gratificaciones..... | 145 |
| 2.2.2.5.2.1.1.4. Régimen normativo aplicable..... | 146 |
| 2.2.2.5.2.1.1.5. Derecho de percibir gratificaciones..... | 146 |
| 2.2.2.5.2.1.1.6. Requisitos para percibir la gratificación..... | 147 |
| 2.2.2.5.2.1.1.7. Gratificaciones truncas..... | 147 |
| 2.2.2.5.2.1.1.8. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio..... | 147 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2.5.2.1.2. Descansos remunerados anuales (vacaciones) | 148 |
| 2.2.2.5.2.1.2.1. Concepto..... | 148 |
| 2.2.2.5.2.1.2.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional..... | 149 |
| 2.2.2.5.2.1.2.3. Valor remunerativo de las vacaciones y disponibilidad..... | 149 |
| 2.2.2.5.2.1.2.4. Vacaciones trucas o no gozadas..... | 150 |
| 2.2.2.5.2.1.2.5. Liquidación por vacaciones trucas en el caso en estudio..... | 151 |
| 2.2.2.5.2.1.3. Bonificación por tiempo de servicios | 151 |
| 2.2.2.5.2.1.3.1. Concepto..... | 151 |
| 2.2.2.5.2.1.3.2. Bonificación por tiempo de servicios en el caso en estudio... | 152 |
| 2.2.2.5.2.2. Beneficios sociales no remunerativos | 152 |
| 2.2.2.5.2.2.1. El seguro de vida | 152 |
| 2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto..... | 152 |
| 2.2.2.5.2.2.1.2. Requisitos para adquirir el seguro de vida..... | 153 |
| 2.2.2.5.2.2.1.3. Obligaciones del empleador..... | 153 |
| 2.2.2.5.2.2.1.4. La prima y su monto..... | 154 |
| 2.2.2.5.2.2.1.5. Suspensión de la relación laboral..... | 154 |
| 2.2.2.5.2.2.1.6. El seguro de vida en el caso en estudio..... | 155 |
| 2.2.2.5.2.2.2. Participación laboral: las utilidades | 155 |
| 2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto..... | 155 |
| 2.2.2.5.2.2.2.2. Trabajadores excluidos..... | 156 |
| 2.2.2.5.2.2.2.3. Trabajadores incluidos..... | 156 |
| 2.2.2.5.2.2.2.4. Monto de participación..... | 156 |
| 2.2.2.5.2.2.2.5. Base de cálculo..... | 157 |
| 2.2.2.5.2.2.2.6. Distribución de las utilidades..... | 157 |
| 2.2.2.5.2.2.2.7. Plazo para la distribución..... | 158 |
| 2.2.2.5.2.2.2.8. Liquidación de utilidades en el caso en estudio..... | 158 |
| 2.2.2.5.2.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS) | 158 |
| 2.2.2.5.2.2.3.1. Concepto..... | 158 |
| 2.2.2.5.2.2.3.2. Regulación..... | 159 |
| 2.2.2.5.2.2.3.3. Contenido de la CTS..... | 160 |
| 2.2.2.5.2.2.3.4. Tiempo de servicios computable para la CTS..... | 160 |
| 2.2.2.5.2.2.3.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre..... | 160 |
| 2.2.2.5.2.2.3.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio..... | 161 |
| 2.2.2.5.2.3. Asignación familiar | 161 |
| 2.2.2.5.2.3.1. Concepto..... | 161 |
| 2.2.2.5.2.3.2. Los que tienen derecho a percibirla..... | 162 |
| 2.2.2.5.2.3.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio..... | 162 |
| 2.2.2.5.3. Base legal de los beneficios sociales y la asignación familiar en el Perú..... | 162 |
| 2.2.2.5.4. Beneficios sociales en la jurisprudencia..... | 164 |

| | |
|--|-----|
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 165 |
| III. METODOLOGÍA | 168 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 168 |
| 3.1.1. Tipo de investigación..... | 168 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 169 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 170 |
| 3.3. Unidad de análisis..... | 171 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 173 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 174 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 175 |
| 3.6.1. De la recolección de datos..... | 176 |
| 3.6.2. Del plan de análisis de datos..... | 176 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica..... | 177 |
| 3.8. Principios éticos..... | 179 |
| IV. RESULTADOS | 180 |
| 4.1. Resultados..... | 180 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 211 |
| V. CONCLUSIONES | 221 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 226 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia..... | 238 |
| Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 254 |
| Anexo 3: Instrumento de recolección de datos..... | 259 |
| Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... | 265 |
| Anexo 5: Declaración de compromiso ético..... | 276 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados de la sentencia de primera instancia..... | 180 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 180 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 184 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 193 |
| | |
| Resultados de la sentencia de segunda instancia..... | 196 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 196 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... | 199 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 204 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 207 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... | 207 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 209 |

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito mundial moderno, la administración de justicia se ha convertido en uno de los problemas más importantes con los que tienen que lidiar los países democráticos. Esta crisis no solo radica en la lentitud y un aparentemente ineficaz aparato de justicia, sino también en la precaria motivación de sus sentencias, las cuales no siempre están correctamente fundamentadas. Así se observa por ejemplo:

En el contexto internacional:

En España, la revista especializada *Expansión Revista Económica* (2015), señala que la administración de justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

En este contexto, sobre los problemas de la justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de Jueces Francisco de Vitoria (AJFV), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, coinciden con *Expansión* los motivos que generan este problema; éstos se centran en falta de inversión, número de jueces, corrupción y sobrecarga procesal y el insuficiente uso de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Falta de inversión: una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Este es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer.

Número de jueces: otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces. "Estamos muy por debajo de la media de la UE (Unión Europea) en el número de jueces por habitante. No solo no nos acercamos al ratio medio europeo (21 jueces por cada 100,000 personas), según la Comisión, sino que nos faltan 10 jueces por cada

100,000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5,155 actuales a unos 9,000 o 10,000", comenta Sexmero.

En ese mismo país, Baena del Alcázar (2009) sostiene: la expresión "administración de justicia" envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional. Esto último se refiere a las decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la administración general), que es la administración de justicia. Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión administración de justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido, la justicia se ejerce por los jueces o tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones en aplicación de la potestad jurisdiccional, y para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los tribunales.

En el ámbito de América Latina:

En Argentina, Gregorio (2006) elaboró un estudio para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el que señala que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en esta parte del continente han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto, el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos

existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

Por su parte, en México, Concha y Caballero (2006) elaboraron un estudio sobre la justicia local acerca del diagnóstico sobre la administración de justicia mexicana en las entidades federativas, e identificaron como grandes principios que orientan a los poderes judiciales a la eficiencia, la independencia y el acceso a la justicia y, por otro lado, la organización y la estructura; el funcionamiento jurisdiccional; la administración y la operatividad interna, y los elementos subjetivos como las cuatro áreas de análisis de las instituciones judiciales. Ellos inciden que en estas áreas de análisis incurren en el cumplimiento de los principios orientadores, por lo cual una comparación entre los poderes judiciales de un país, o de diversos países, solo puede partir de aquello que es común, y lo que es común es el conjunto de elementos que caracterizan a las instituciones en su estructura y funcionamiento. Es decir, lo que sí puede compararse son los grandes temas que, necesariamente, dan forma a lo que llamamos Poder Judicial; por ejemplo, su estructura administrativa, su organización jerárquica, los distintos componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, las facultades y competencias asignadas a sus órganos, o incluso los efectos de sus componentes organizativos o funcionales.

En relación al Perú:

Enrique (2011) comenta que: el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica. En el libro “Perú & Lex: inversiones y justicia” (Poder Judicial, 2014), se ofrece un detalle de las normas legales más relevantes en diversos campos productivos y que están directamente relacionadas con la captación de inversiones en el Perú. El presidente del Poder Judicial manifiesta que no es posible medir el nivel

de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad de su servicio de justicia, pues ello crea una percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas a la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2015 señala que los principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas dos últimas, las cuales junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

A su vez, Pairazamán (2011), considera que: para nadie es ajeno cómo a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos.

Proética (2015), a través de Ipsos Perú, realizó la IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015, y se determinó que la corrupción es el segundo problema que afecta al país, con un índice creciente: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47%, 2013 - 44% y 2015 - 53%. “La mayoría considera que el Gobierno Central viene siendo poco o nada eficaz en la lucha contra la corrupción (...) El Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía siguen siendo percibidas como las instituciones más corruptas en nuestro país, no obstante, ha aumentado de manera significativa la percepción de corrupción entre los partidos políticos, tanto en Lima como en el interior del país. Cabe agregar que un

82% indica que el crimen organizado ha logrado infiltrarse profundamente en la política, y que los mecanismos principales son el financiamiento de campañas electorales (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%). Los líderes políticos están en la obligación de dar señales de que van a superar estas amenazas”.

En el ámbito local:

Áncash, y en particular los órganos de administración de justicia de Chimbote fueron objeto de una investigación por parte del Congreso de la República, luego de que se pusiera al descubierto el caso “La Centralita”, que involucró al exgobernador regional César Álvarez Aguilar y su entorno más cercano.

Al respecto, el legislador Mesías Guevara, presidente de la Comisión investigadora del caso Áncash manifestó que existió una “red de impunidad” integrada por jueces, fiscales y policías en la región Áncash, y que ello se ha consignado al detalle en el informe final de la comisión parlamentaria que investigó los presuntos actos de corrupción en esta zona del país durante la gestión de César Álvarez. “Esta cadena sirvió para consolidar la red de corrupción que se estableció en dicha jurisdicción. Además, que en este grupo tomaron parte activa los ‘fiscales propios’ o ‘fiscales archivadores’, grupo de magistrados que obraron a favor de César Álvarez, archivando las denuncias”, dijo Guevara a los medios de comunicación.

“La red de corrupción que lideraba el expresidente regional de Áncash, César Álvarez Aguilar, habría ‘manejado’ a unos 26 jueces provisionales y supernumerarios que eran designados a plazos indefinidos en los distritos de Áncash y Santa para presuntamente salvarlo de ser procesado por las irregularidades que cometía durante su gestión (...) Entre los 26 jueces que habrían estado coludidos con la exautoridad regional se encuentran los que llevaron los casos de ‘La Centralita’, ‘Panetones’, ‘Friaje’, ‘Ambulancias’ y ‘OEI’; así como los que emitieron las medidas cautelares para validar las cartas fianzas falsas que presentaban las empresas vinculadas a Martín Belaunde y Rodolfo Orellana para ganar la adjudicación de las obras ejecutadas en esa región” (Comisión Áncash, 2015).

Antúnez (2014): Somos muy desconfiados y no somos anarquistas, porque los ancashinos hemos comprobado que un Fiscal Decano puede convertirse en el defensor y filtro para que las denuncias realizadas por corrupción y asesinatos nunca pasen a ser justicia y queden impunes, todo eso, apoyada y avalada por el Fiscal de la Nación y otro Fiscal de Control Interno que en vez de apoyar a los que luchan contra los males que azotan a Áncash se dedicaron a fortalecerlos y sancionarlos, despedir y expulsar de la institución a Fiscales comprometidos en brindar protección y justicia a los bienes públicos y a la vida de las personas; sumados al accionar corrupto de una gran parte de la Policía Nacional, han hecho de Áncash “la tierra de nadie” y solo de los delincuentes que han ganado terreno tanto en la sociedad, en las instituciones nombradas y sobre todo dentro del Gobierno Regional y en las municipalidades.

En ese sentido, los Colegios de Abogados ejecutan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta que algunos magistrados cumplen su labor dentro de las expectativas de los profesionales del derecho, pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales de un determinado distrito judicial, sin embargo, es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos, puesto que se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica.

En el ámbito universitario:

Los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las

decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Casma, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre “Pago de beneficios sociales y asignación familiar”; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la instancia superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia, pero modificándola en el monto a liquidar.

Además, en términos de plazos, se trata de un proceso judicial laboral de tipo abreviado, que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 15/03/2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 29/01/2013, transcurrió 10 meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y Asignación Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa– Chimbote. 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y Asignación Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque ha quedado en evidencia que la administración de justicia encierra un problema complejo que engloba a diversos aspectos, como: una mala operatividad de los órganos jurisdiccionales, un escaso número de personas dedicadas a esta actividad, una deficiente labor de este personal, un preocupante índice de casos de corrupción y sobre todo la falta de claridad en la motivación de las resoluciones que expiden estos órganos judiciales, cuyo objetivo principal es poner fin a los conflictos jurídicos y promover la paz social.

En un contexto como este, es más que necesario un análisis sobre la calidad de las sentencias, porque es una realidad que el sistema de administración de justicia en el Perú sufre una severa crisis de credibilidad y muchas de las resoluciones, lejos de

solucionar un conflicto, alimenta la confrontación y el resentimiento entre las partes, cuando esa no es la función primordial del órgano estatal sino el de brindar tutela jurisdiccional efectiva a la ciudadanía.

Por ser la administración de justicia un tema que atañe a todos, los resultados de esta investigación son de interés social, pero fundamentalmente de interés para todos los operadores y los usuarios de justicia en el Perú. En lo personal, es relevante, porque será una oportunidad para que el autor ensaye en la aplicación de los conocimientos previos, asimismo los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

Además, este informe tiene rigor científico pues se han cumplido los parámetros de una investigación de tipo cuantitativo-cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, y es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, evidenciándose la aplicación del método científico.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

También Morales (2006), en Guatemala, investigó: “*El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco*”; en donde expresa lo siguiente: **a)** Que la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. **b)** La sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida. **c)** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio o del proceso. **d)** Las sentencias deben ser claras, no

deben precisar de una compleja labor de interpretación, por lo cual sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias.

En Costa Rica, Salas (2006) investigó: “*¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*”, en donde los resultados obtenidos en este trabajo fueron: **a)** No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*. Lo que el jurista debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa. Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **b)** Aunque en la cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales, lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. **c)** Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo

empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. **d)** De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad.

Por su parte, Sarango (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de

las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios, que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional, requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de

los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”; y concluyó que: El contenido de las resoluciones debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Plaza (2012), en Chimbote-Perú, investigó: “*Calidad de la Sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales. Expediente N° 1151-2007-0-2501-JR-LA-05. Quinto Juzgado Laboral del Santa. Corte Superior de Justicia del Santa*”, sus conclusiones fueron: a).- En este punto podemos llegar a la conclusión que las pretensiones tanto de la parte demandante como de la demandada, se han evidenciado en la parte considerativa de ambas sentencias, por lo que se puede colegir que en dichas resoluciones se han resuelto las pretensiones teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva, adoptando en estas sentencias un criterio uniforme para resolver el presente proceso. b).- Los medios probatorios aportados por las partes en la demanda y en la contestación, son las que han servido para sustentar su pretensión, ello ha quedado evidenciado en la sentencia de primera instancia y más aun de manera clara en la sentencia de segunda instancia, ya que se ha utilizado el criterio razonado y la valoración conjunta de los medios probatorios, a efectos de emitir su decisión con una adecuada aplicación e interpretación de la norma pertinente. c).- De acuerdo al análisis que se ha realizado de las sentencias, encontramos que los fallos emitidos tanto en primera como en segunda instancia, se encuentran fundamentados tomando en consideración los referentes teóricos contemplados en nuestro marco teórico, lo que deviene en que estas resoluciones se

encuentran sustentadas en principios procesales, así como también se han valorado los medios probatorios y las pruebas ofrecidas han sido actuadas de manera adecuada en el proceso, para que de esta manera logre generar convicción en el juzgador al momento de expedir la resolución correspondiente, la misma que en el presente caso es uniforme ya que el Superior confirma la sentencia de primera instancia. d).- La motivación en la sentencia es un principio procesal primordial al efecto de emitir dicha resolución la que deben de tener en cuenta los Jueces, porque si no hubiera la fundamentación y motivación respectivas, la sentencia sería pasible de resultar inválida; de las sentencias que se han analizado considero que la de primera instancia no ha sido debidamente fundamentada ya que estimo que se ha podido mejorar la fundamentación normativa de la misma para los efectos de obtener una óptima resolución. e).- El principio de congruencia procesal es un principio mediante el cual el Juzgador no puede ir más allá del petitorio ni asimismo fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes, de otro lado, la obligación de todo magistrado es pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos establecidos dentro del proceso, efectuados por las partes en sus actos postulatorios o en sus recursos impugnatorios, por lo que este principio se verá plasmado en el contenido de las sentencias, tomando en consideración la pretensión invocada así como los medios probatorios ofrecidos. f).- Tomando en cuenta las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en ambas instancias del proceso, estas no contienen resoluciones jurisdiccionales que constituyan decisiones judiciales de calidad, por cuanto se considera que estas no cuentan con la doctrina y la jurisprudencia necesarias que les haya permitido tener un panorama más amplio a efectos emitir una resolución de calidad en el proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; p. 461-462).

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002), se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- a) Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b) Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido, la acción es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- c) Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir, como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p.40)

Por su parte, Vescovi (citado por Martel, 2003) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público.

- ✓ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ✓ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ✓ Es un derecho público, porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p.70)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Véscovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- ✓ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ✓ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ✓ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basado en una perspectiva de tipo constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- ✓ Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ✓ Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el solo hecho de ser sujeto, muy al margen si este tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ✓ Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir, muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- ✓ Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance normativo

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

Por lo expuesto; se infiere que la acción es aquella potestad que tiene todo sujeto de pleno derecho para requerir del Estado la tutela jurisdiccional efectiva, y que a través de esta se ponga fin a un conflicto de intereses o a una incertidumbre de tipo jurídica.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Ticona (1996): “Es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos”.

Para Carrión (2007), la jurisdicción: “Es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, de administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos”.

En definitiva, para este autor, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Son elementos de la jurisdicción:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Bautista Toma, 2007, pp. 260 – 263).

Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio. Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Executio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2011, p. 198).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; ya demás, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustrables a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p.428)

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, 2011, p. 201).

Al respecto, Chanamé (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p.430)

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chanamé, 2011, p. 204).

Por su parte, Martel (2003) expone que:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

Este principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales (s.f.) indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos, es un derecho que los

seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, hallado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, pp.43-44).

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Chanamé, 2011, p. 213).

La publicidad en los procesos se da con la finalidad de que sea de carácter público y no debe ser privado. La publicidad es no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Si se dicen que es público es para ver la transparencia de los procesos judiciales, si esto no ocurriera podrán ocurrir varias injusticias porque la suerte de las personas, su honor, sus derechos fundamentales pueden ser violados.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chanamé (2009) señala que es frecuente encontrar sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo

mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas solo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del Derecho y el Derecho Consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento en el hecho de que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello, el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos

antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones.

Aclarado este punto, de acuerdo a este inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

En consecuencia; se deduce que la jurisdicción es aquel poder que tiene el Estado, a través de todos sus órganos jurisdiccionales, de impartir justicia a quien la solicite o para perseguir el delito, a través de su sistema punitivo.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Priori (2006) comenta que:

La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que un juez no tiene jurisdicción y que un juez no tiene competencia, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. (p. 45)

“Es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios” (Castillo y Sánchez, 2010).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia es el poder que la constitución y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc. (Devis, 2000).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia solo puede ser establecida por la ley”.

La competencia se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

Se encuentra regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), que expresa lo siguiente:

Artículo 1°.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2°.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
 - h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
 - i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
 - j) El Sistema Privado de Pensiones.
 - k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
 - l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.
- Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
 3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
 4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
 5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 4°.- Competencia por función

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de casación;
- b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 6°.- Competencia por territorio

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, solo es competente el juez del domicilio de este.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio solo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, contenido en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, que se trata de pago de beneficios sociales y asignación familiar equivalente a S/.14,950.30, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado Laboral debido a la cuantía; así lo establece:

El artículo 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 (NLPT): Los Juzgados de Paz Letrados Laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de

naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –Ley N° 29497 (NLPT) establece que:

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Por lo expuesto; se deduce que la competencia es todo aquel poder que faculta a los órganos jurisdiccionales del Estado ejercer una función de administrar justicia en los procesos judiciales que le conciernen de acuerdo a ley.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; “es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante” (Avilés, s.f).

Couture (2002) define a la pretensión como “la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica” (p. 72).

También, se dice que “es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno

relativo. Se dirige a una acción u omisión” (Casado, 2009).

Guasp (1968) por el contrario denomina la pretensión procesal: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p. 217).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Regulación

En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321 Prescripción Extintiva Laboral) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Contrariamente a lo que ocurre con el Proceso Civil Peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

A) El objeto de la pretensión.- Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

B) La causa de la pretensión.- Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cual de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.

C) La razón de la pretensión.- Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella. Como señala Carnelutti (1944): “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión”.

D) El fin de la pretensión.- Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción

La diferencia entre acción y pretensión consiste en que mientras en la acción se tiene la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional para que un juzgador resuelva la pretensión relacionada con un derecho subjetivo que se considera ha sido violentado, la pretensión únicamente consiste en lo que pide, solicita o pretende quien haya ejercitado la acción, es decir, el sujeto activo (Devis, 2000).

2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión de la demandante es por el pago de beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios - CTS, vacaciones truncas) y asignación familiar, por el cual el demandado debe cumplir con pagar la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta con 30/100 Nuevos Soles (Exp. N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

Por todo lo expuesto, se deduce que la pretensión es una declaración de voluntad hecha por un sujeto ante un órgano jurisdiccional para que este intervenga y ponga fin a un conflicto jurídico determinado.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Al respecto, Montero (1998) enseña que el proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte Huertas, citado por Romo, (2008) dice que: “El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

También es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados, y en el derecho aplicable (Bautista, 2006).

2.2.1.5.2. Regulación

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La Constitución Política peruana, en su artículo 138°, dispone que la potestad de administrar justicia emane del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

Romero (1998), manifestando lo que prescribe la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, la cual regula el proceso materia de investigación, señala en su artículo 1° que la potestad jurisdiccional se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial; de acuerdo a esta, los órganos son los siguientes:

- ✓ En la Corte Suprema: La Sala de Derecho Constitucional y Social.
- ✓ En las Cortes Superiores: Las Salas Laborales y Mixtas.
- ✓ Los Juzgados de Trabajo y Juzgados Mixtos.
- ✓ Los Juzgados de Paz Letrados.
- ✓ Los Juzgados Especializados de Derecho Público y Juzgados Civiles, en materia de garantías constitucionales, cuando se trata de derechos laborales.

Entiéndase así que la competencia es una medida de jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción.

2.2.1.5.3. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso es necesariamente de naturaleza teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.5.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008): “El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en Derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Porque todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2, que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), como en la Constitución Política Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere que el Poder Judicial, en relación a sus “pares” el Legislativo y el Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble

instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

En consecuencia, se puede acotar que el proceso es la herramienta o medio del que hace uso el Estado, en su capacidad jurisdiccional, para resolver un conflicto de intereses y brindar protección jurídica a los ciudadanos.

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Rodríguez (citado por Sagardoy, 1997) explica: “El proceso laboral es una directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver de forma adecuada los litigios de trabajo” (p. 823).

Por su parte, Guasp (s/f), define el proceso laboral:

Como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho Laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa - laboral, es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social.

Para que la igualdad de las partes sea real y efectiva, el poder público trata de evitar la indefensión y la inferioridad que puede producir la debilidad económica del trabajador. Los mecanismos utilizados para establecer esa igualdad son tres:

- A. *La calificación como irrenunciables de los derechos del trabajador en el proceso*, lo que evita transacciones en las que se sacrifiquen tales derechos y trata de impedir que el trabajador se avenga a las pretensiones de la otra parte por miedo a las consecuencias que sus reclamaciones puedan posteriormente tener en su relación laboral. Bien entendido que la irrenunciabilidad es compatible con la conciliación, porque en ésta de lo que se trata es de avenir a las partes sobre todo en lo que se refiere a circunstancias de hecho sobre las que discrepan, pero no de que el trabajador renuncie a derechos indisponibles. La irrenunciabilidad se prolonga en el momento de ejecución de las sentencias, de manera que el art. 245 LPL prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

- B. *El impulso administrativo del procedimiento, mediante la equiparación de las denuncias a las demandas*, esto es, instituyendo el procedimiento de oficio. Frente al principio de justicia rogada y entre partes, nuestro Derecho del Trabajo admite que determinados actos administrativos tengan el mismo valor que la pretensión de una parte formalizada ante el Juzgado. Las autoridades laborales pueden así intervenir cuando advierten infracciones que perjudiquen a los trabajadores y que, de ser alegadas por ellos ante el Juzgado, pudiera razonablemente presumirse que habrían dado lugar a un procedimiento favorable a sus intereses.
- C. *El impulso judicial del procedimiento*, lo que quiere decir que en el proceso laboral, a diferencia del carácter rogado del proceso civil, el Juez de lo Social tiene amplias facultades de dirección que le permiten tutelar a la parte más débil, o a ambas, auxiliándolas en su ignorancia, advirtiéndolas de los trámites que deben seguir en evitación de perjuicios, señalando los defectos y omisiones de la demanda, advirtiéndoles de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, acordando la práctica de pruebas, solicitando el dictamen de expertos.

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.

En tal sentido, Paredes (1997) define al Derecho Procesal del Trabajo: “Es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

Romero (2011) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos *principios-fines* del proceso y a los otros *principios-operativos* del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Romero, 2011, p. 39).

A) Gratuidad procesal para el trabajador

En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

B) Inversión de la carga de la prueba

En el derecho procesal, la regla general es que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir, quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones

que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

C) *In dubio pro operario*

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga dudas acerca de quién tiene la razón, las mismas deben resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, incluso la que tenga que ver con los hechos favorece al trabajador, tal como sucede en el derecho penal con el *indubio pro reo*.

En la legislación procesal laboral peruana solo está permitido resolver la duda en favor del trabajador cuando se origine en la interpretación de las normas, ya sean legales o convencionales. Así, la Constitución Política de 1979 ordenaba que en “la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador” (artículo 57°).

D) *Sentencia plus o ultra petita*

El derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Esto significa que el juez, cuando falla, tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y, por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si la resolución cumple con estas exigencias, estaremos frente a una sentencia congruente. Casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las sentencias. En la medida que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se

pueden presentar las siguientes incongruencias:

- Sentencia *citra petita*: es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia *extra petita*: es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia *plus o ultra petita*: cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.

El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes *extra petita* y *ultra o plus petita*. La legislación peruana laboral, en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, solo ha permitido la sentencia *plus o ultra petita*, mas no la *extra petita*.

Así, por ejemplo, el artículo 48° inciso 3 de la derogada Ley Procesal del Trabajo disponía que la sentencia podrá ordenar el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciese error en los cálculos de las liquidaciones demandadas. La Nueva Ley N° 29497 reitera este precepto en el artículo 31°, párrafo segundo.

2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero (2011) explica:

En el desarrollo de un proceso, se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos, ese alejamiento de la verdad es intencional. Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso, estamos ante lo que se denomina la “verdad formal”. En el segundo, ante la “verdad real”.

Una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la “verdad formal”. La sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia

formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real (Romero, 2011; p. 45).

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad o primacía de la realidad, son los siguientes:

A) Dirección del proceso

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les corresponde.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que también es aplicable en el ámbito laboral dispone que los “magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia” (artículo 5°). El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, “sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales” (Romero, 2011; p. 46).

B) Sencillez y oralidad

La finalidad del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito, la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formalidad, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio.

La jurisprudencia laboral, al declarar nulos e insubsistentes los actos procesales por el hecho de incurrir en informalidades intrascendentes, ha creado un estado de ánimo

y actitud en los jueces de trabajo y sus auxiliares, que los lleva a dar prioridad al cumplimiento de las formalidades y a descuidar el fondo del proceso. Semejante comportamiento hace del proceso lo que Trueba Urbina denomina “la misa jurídica”, es decir, la prevalencia de las formas sobre el fondo. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario, simple y sencillo.

La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Solo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo.

C) Inmediación

Por este principio, se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera, podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros.

Pero la inmediación busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada.

El Código Procesal Civil ordena que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (artículo V párrafo 1° del Título Preliminar).

D) Lealtad procesal

También este principio contribuye a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos tratadistas, al referirse al mismo, le denominan principio de probidad o buena fe. Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

El Decreto Supremo N° 03-80-TR, sobre el particular, facultaba a los jueces a rechazar los escritos sin fundamento legal que tiendan a dilatar el procedimiento o aquellos que sean agravantes para las partes, las autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48°, inciso c).

E) Doble instancia

Se denomina instancia a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Es por eso que se suele hablar de sentencias de primera, segunda o tercera instancia, según el caso.

Couture, citado por Romero (2011), dice: “no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”. Aquí puede estar el fundamento para la doble instancia dentro de la pluralidad de la misma. La segunda instancia es un punto de equilibrio que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales.

La Constitución Peruana vigente establece como principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia (artículo 139°, inciso 6).

2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

A) Economía procesal

El hecho de que consideremos la economía procesal como un principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal. Pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo,

ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia.

B) Concentración

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Así, por ejemplo, en la diligencia que antes se denominaba *comparendo* se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

Sobre este tema, el artículo V del Código Procesal Civil dispone que “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.

C) Conciliación

Conciliación viene de la voz latina *conciliare*, que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados. La OIT considera que se trata de “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo”.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, en el caso de la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

D) Impulso de oficio

Según este principio, el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces. Este deber cesará con la sentencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los magistrados, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación, están obligados a impulsar de oficio, los procesos, salvo reserva procesal expresa (art. 5°).

Este tema tiene que ver con el impulso procesal, según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juez, según lo establezca la ley. Pero tal cuestión no es absoluta, desde que se habla del impulso de oficio, esto no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que sí se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II).

2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios

de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

2.2.1.6.4. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil

Según Sagástegui (2003) y Cajas (2011), se tiene:

Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.6.5. Fines del proceso laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

Por lo expuesto, se deduce que el proceso laboral es la vía procedimental de la que hace uso el Derecho para hacer frente a los problemas generados en el ámbito de las relaciones de trabajo y que, por deficiencias de la ley, no han podido ser resueltos por la vía civil.

2.2.1.7. El proceso abreviado laboral

2.2.1.7.1. Concepto

La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS (2010) explican que: En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución.

El desarrollo de esta audiencia es sumamente sencillo: el juez proporciona en el acto de conciliación una copia de la contestación de la demanda y otorga un plazo razonable al demandante para permitir que la revise. Transcurrido dicho plazo, si no mediara la proposición de cuestiones probatorias por parte del demandante que requieran la evacuación de un informe pericial, el juez procederá a continuar con el resto de la audiencia, debiendo emitir sentencia verbalmente dentro de la hora siguiente a la culminación de dicho acto procesal.

Dentro de este esquema, en caso este funcionara de manera óptima, de acuerdo a lo fijado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, desde que se interpone la demanda que contiene alguna pretensión relacionada a la libertad sindical hasta que el juez emite sentencia podría transcurrir un periodo aproximado de treinta (30) días hábiles.

Sin perjuicio de reconocer el esfuerzo legislativo, una condición especial para que este proceso abreviado se desarrolle dentro de estos reducidísimos márgenes temporales es justamente la dotación de elementos técnicos e informáticos por parte del Estado, lo cual incluye instalaciones físicas adecuadas, implementos tecnológicos idóneos; y, especialmente, la formación de conciencia por parte de los jueces y las partes.

Esto última resulta especialmente relevante, en la medida que si bien el proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo puede presentarse como una solución al problema de las dilaciones innecesarias ante supuestos que requieren tutela urgente, lo cierto es que la cultura judicial de todos los agentes involucrados tiende a la dilación, a las suspensiones y a los retrasos como *leit motif* (AMAG, 2010; p. 229).

La Ley N° 29497, en su artículo 48° suscribe:

“Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y

c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda”.

En consecuencia, este es un medio que permite la simplificación del proceso judicial en materia laboral, y cuya principal característica es la de una audiencia única en donde las partes se permitirán la facultad de conciliar o de lo contrario, acudir a la confrontación de medios probatorios y defensa de sus posturas.

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.2.1. Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común, la audiencia es pública (Enciclopedia Jurídica, 2014).

En opinión de Machicado (2009): La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda, a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública y dirigida por el juez.

2.2.1.7.2.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) regula en su Título II los Procesos Laborales, y en el Capítulo II lo referido al Proceso Abreviado Laboral, en donde menciona en su artículo 49° la audiencia única:

“Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.”

2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Se realizó una audiencia única dentro del proceso, en la ciudad de Casma, el día diecisiete de setiembre del dos mil doce, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Casma, en la demanda interpuesta por “X” contra “Y” sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar.

En la etapa de conciliación, las partes fueron invocadas a arribar a un acuerdo pero no llegaron a ninguno. Se determinaron las pretensiones materia de juicio: pago de beneficios sociales (C.T.S., compensación vacacional, y gratificaciones) y pago por asignación familiar. En la confrontación de posiciones, los abogados expusieron sus pretensiones. Se admitieron las pruebas documentales de “X” y las testimoniales, mientras que “Y” no pudo pues sus pliegos de preguntas fueron dejados de lado.

Se tomaron las declaraciones de parte de la demandante y el demandado, así como las testimoniales presentadas, quedando los alegatos finales de los abogados. Acto seguido, el juez dio por cerrado el debate y de conformidad con el artículo 47° de la Ley 29497, difirió el fallo de su sentencia para una próxima fecha. (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01)

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.8.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

Según Oviedo (2008): “Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. Art. 190 C.P.C.); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del C.P.C.)”.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son:

- a) La existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado.
- b) El horario de trabajo al que la demandante se habría debido.
- c) El salario que la demandante había recibido producto de la supuesta relación laboral (Expediente N°: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.9. Los sujetos del proceso

2.2.1.9.1. El juez

Falcón, citado por Hinostroza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Es, a su vez, un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004): Se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

Diccionario del Poder Judicial (2013), Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

Cabanellas (1998) hace de manifiesto que: “Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.” (p. 207).

2.2.1.9.2. La parte procesal

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado:

2.2.1.9.2.1. Demandante

Cabanellas (1998) manifiesta: “Demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador. (p. 108)

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define:

Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante. (p.55)

2.2.1.9.2.2. Demandado

Cabanellas (2003) lo define como: “Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo” (p. 108).

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta: “se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas” (p. 57).

2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado)

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define abogado en sentido genérico como “aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra”.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.10.1. La demanda

Torres (2010) comenta que: “La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un solo acto. En este acto el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de este.

Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según Devis, citado por Martínez (2012): “La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”. Y agrega que: “Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia”.

2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.3.1. Demanda

En el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01 se interpuso demanda el 15 de marzo del 2012 ante el Juzgado de Paz Letrado de Casma, teniendo como petitorio el pago de beneficios sociales y asignación familiar por la suma total de S/. 14,950.30.

En los fundamentos de hecho, la demandante “X” señaló que trabajaba en la tienda locutorio “Edicar”, de propiedad de “Y”, desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 15 de julio de 2011, fecha en que fue despedida sin motivo alguno. La demandante percibía una remuneración de S/. 190.00 quincenales por trabajar los siete días de la semana y si el dueño lo veía conveniente le daba descanso, pero ella soportaba todo eso porque tenía una hija menor de edad a quien debía mantener.

Pese a que “Y” ofreció pagarle por todo el tiempo que había trabajado, no lo hizo y fueron pasando los días, por ello la demandante acudió al Ministerio de Trabajo el día 09 de diciembre de 2011 para interponer una denuncia. Además, se efectuó una liquidación de lo que le correspondía como trabajadora, y se realizó una inspección ocular en el que fue su centro de trabajo, habiendo notificado al demandado para llegar a un acuerdo conciliatorio, hecho que no se dio.

La demandante explicó en su demanda que notificó notarialmente al demandado para que cumpla con pagarle los beneficios sociales y asignación familiar, y para ello le adjuntó una liquidación efectuada por contador público por la suma de S/. 14,950.30.

Se ofrecieron como medios probatorios en la demanda, la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor hija de la demandante, formulario de denuncia escrita ante el Ministerio de Trabajo, la carta notarial enviada al demandado, boletas de venta del negocio en el que trabajaba la demandante, fotografías de la demandante cuando laboraba en la tienda, pliego de preguntas a varios testigos.

La demanda fue declarada inadmisible por el Juzgado de Paz Letrado de Casma, pero luego de levantarse las observaciones en el plazo de ley, fue admitida a trámite con resolución N° 03, el 19 de abril de 2012 (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda

El demandado contestó la demanda en la fecha del 16 de mayo del 2012, bajo los fundamentos que: a) es falso que la demandante haya sido su trabajadora y que por lo tanto se haya producido un despido injusto de su parte; b) es materia de probanza que su local emitía boletas de venta con la dirección de otra tienda; c) es falso que la demandante haya recibido una remuneración de S/. 190.00 quincenal, ya que no era su trabajadora; d) es falso que haya reconocido ante el Ministerio de Trabajo que la demandante era su trabajadora.

Ofreció como medios probatorios de tipo documentales los pliegos de preguntas a dos testigos que aseguran que la mujer solo visitaba el local porque era amiga de la esposa del dueño.

Se dio por contestada la demanda el día 20 de julio del 2012, a través de la resolución N° 08 del Juzgado de Paz Letrado de Casma (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995): “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero, en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002): La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Mientras que en el Derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Mientras que en Derecho Civil, es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma: (...) Son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba se convertirá en prueba si causa certeza y convicción en el juzgador. Que, en palabras de Hinostraza (1998), es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995): Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos, sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos, es decir, si han cumplido o no con su objetivo; para él, los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso, los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia, se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente el del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no –precisamente- por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio, su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio, la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular, Sagástegui (2003) precisa: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa: “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en

oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) precisa: La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo solo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando, 2013).

El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia (Obando, 2013).

2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las

toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema, corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002):

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole

otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que este tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no solo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone: “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.11.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La

valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.11.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el Derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente, el término documentos proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos determinados fueron:

De la demandante:

- Copia de Partida de nacimiento de la menor “Z”, con la que la demandante prueba la existencia de una hija, quien a la fecha de presentado dicho documento tiene DOS AÑOS CON OCHO MESES de edad.
- Documentos que prueban haber agotado la vía conciliatoria ante el Ministerio de Trabajo en Chimbote y que “X” ha seguido los trámites de acuerdo a Ley con la finalidad de conciliar con el demandado.
- Formulario de Denuncia Escrita, de fecha 09.12.2011, con la que se interpuso una denuncia ante el Ministerio de Trabajo.
- Primera Notificación del Ministerio de Trabajo a la demandante, en la que señalaron fecha de audiencia conciliatoria para el día 03.01.2012, pero que no se llevó a cabo ya que no se le había notificado al demandado.
- Segunda Notificación del Ministerio de Trabajo a la demandante, en la que señalaron fecha de audiencia conciliatoria para el día 19.01.2012, pero que tampoco se realizó por tardanza de una de las partes.

- Tercera Notificación del Ministerio de Trabajo a la demandante, en la que señalaron fecha de audiencia conciliatoria para el día 16.02.2012, en esta fecha sí se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación.
- Constancia de concurrencia, emitida por el Ministerio de Trabajo de Chimbote, con fecha 16 de Febrero del año 2012, con la que se prueba que se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin arribar a algún acuerdo.
- Carta Notarial de fecha 28 de Febrero del año 2012, diligenciado por Notario Público, con la que se prueba que la demandante ha agotado todas las vías posibles previas a llegar a un proceso judicial.
- Liquidación de Beneficios Sociales y Asignación Familiar en la que se demuestra que ha sido efectuada por un contador público, el mismo que arroja la suma de S/. 14,950.30 (Catorce Mil Novecientos Cincuenta 30/100 Nuevos Soles), con lo que se muestra la suma que el demandado debía de pagar.
- Carta Notarial de fecha 06.03.2012, emitida por el demandado, documento que prueba que el demandado ha dado por contestada la carta notarial, la misma en la que niega tener algún vínculo laboral con la demandante.
- Boleta de venta N° 006158 emitida por “EDICAR”, con el que se pretende probar la existencia de las boletas que se emitía en la tienda donde “X” trabajaba, pese a que no se encontraba consignada la dirección de Av. Huarney N° 152- Casma, sino Av. Huarney Mz. 12 Lt. 06 –Casma, o sea de una de las tiendas, pero ambas tiendas tenían un letrero en el que decía “EDICAR”, lugar donde trabajaba (Av. Huarney N° 152) como vendedora, asimismo con esta boleta se demuestra que el demandado cuenta con un RUC N° 10327787719.
- Consulta RUC N° 10327787719 por internet del señor “Y”, con lo que se demuestra que el demandado cuenta con autorización para emitir boletas y facturas de venta con la dirección de Av. Huarney Mz. I (prima) Lote 12- Casco Urbano Ancash – Casma, la misma dirección que se encuentra consignada en la boleta y que todas las tiendas lo emiten por órdenes del dueño; esta misma boleta

también ha sido presentada como medio probatorio; en la consulta RUC emite información actual y su estado del contribuyente activo.

- Una toma fotográfica, con la que la demandante demuestra que es la persona que trabaja en la LIBRERÍA Y LOCUTORIO “EDICAR”, que se dedica a la venta de celulares y accesorios de propiedad del señor “Y”.
- Pliego de preguntas al testigo “A”
- Pliego de preguntas a la testigo “B”
- Pliego de preguntas a la testigo “C”
- Pliego de preguntas al testigo “D”
- Pliego de preguntas a la testigo “E”
- Pliego de preguntas al testigo “F”
- El expediente con Registro N° 529-2011-SDRG-DLGAT-CHIM, o en su defecto copias certificadas, con el que se prueba todo el procedimiento previo a este proceso laboral, agotando las vías previas a este proceso. En este expediente corre también la inspección ocular realizada en el locutorio “EDICAR”, el nombre y testimonial de la señora quien alquila el local comercial al demandado, corre también en este las copias de los contratos de arrendamiento que la propietaria del bien inmueble ubicado en la Av. Huarmey N° 152 suscribe contrato con el señor “Y” del lugar donde tenía su negocio librería y locutorio “EDICAR” y donde la demandante trabajaba (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

Del demandado:

Documentales:

Pliego de preguntas a la testigo “M” y Pliego de preguntas al testigo “N” (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.12.2. La declaración de parte

A. Concepto

Ángel, (s/f) nos comenta que la declaración de parte:

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, se suele expresar que esta prueba es la declaración que hace una de las partes contra sí misma. Para que exista declaración de parte y esta tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho sea:

- Personal, debe tratarse de un hecho personal del que confiesa, no de hechos ajenos. Esto marca una diferencia con la prueba de testigos.
- Controvertido, debe tratarse de hechos sobre los cuales no exista conformidad de partes.
- Desfavorable al declarante y favorable a la otra parte.
- Susceptible de ser declarado, porque si para un caso determinado la ley prohíbe la confesión, ella no producirá efectos jurídicos.
- Verosímil, es decir, no contrario a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.

La confesión recae sobre hechos, no sobre el derecho (el derecho no necesita ser probado, basta invocarlo).

B. Regulación

La Ley N° 29497 (Ley Procesal del Trabajo) dispone en su artículo 25° que la parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Previamente, el artículo 24° de la citada ley indica que el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad. El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice

sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

a) De la parte demandante:

La señora “X” brindó su declaración de parte durante la etapa de actuación de medios probatorios admitidos en la audiencia única celebrada en este proceso, en la cual ratificó su postura y pretensión económica, siendo interrogada por los abogados de ambas partes. Sus declaraciones quedaron registradas en audio y video, tal como consta en el acta de registro de audiencia única (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

b) De la parte demandada:

El demandado “Y” también fue interrogado conforme a ley por los abogados de ambas partes, y sus declaraciones quedaron registradas en audio y video, durante la audiencia única en el proceso. Su postura fue la misma y se ratificó en su posición respecto a la pretensión económica de la demandante (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.12.3. Testimoniales

A. Concepto

“Este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tiene sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido por él” (Carrión, 2007, p. 104).

Al respecto, Hinostroza (2003) señala:

Como aquel acto procesal mediante el cual un sujeto; es decir una tercera persona no involucrada en el proceso se hace presente ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de dar a conocer una información acerca de un hecho que ha presenciado y que ha sido ventilado o no en juicio. (p. 195)

B. Regulación

“En nuestro Código Procesal Civil, la prueba testimonial se encuentra regulada en el Título Preliminar, Sección Tercera (Actividad Procesal), Título VIII (Medios Probatorios), Capítulo IV (Declaración de Testigos)” (Jurista Editores, 2011, p. 525).

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

a) El demandante:

Presenta testigos a los señores “A”, “B” y “C”, cuyas declaraciones corroboran que “X” fue la trabajadora de “Y” durante el periodo señalado y que recibía una remuneración por dicho trabajo; sus testimoniales quedan registradas en audio y video, pero el juez dejó constancia del retiro del testigo “D” y de la incomparecencia de los testigos “E” y “F” (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

b) El demandado:

Habiendo ofrecido solo documentales (pliego de preguntas a los testigos “M” y “N”), no se oraliza ninguno por haber sido declarados dejados de lado, conforme a la resolución diez en el proceso en estudio (Expediente: 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una

nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Por su parte Couture (2002) “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Agrega: “Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida” (p. 227).

Por lo expuesto, se deduce que el término sentencia se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.14.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992) sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985): La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

“Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte *in fine* del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

En consecuencia, la sentencia es una resolución judicial debidamente motivada, emitida por un juez, que pone fin a un conflicto en una determinada instancia o al proceso de manera concluyente, y siempre con arreglo a ley.

2.2.1.14.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el

juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte

considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se

analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo solo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil

del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole:

antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la

relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto

La motivación del derecho en la sentencia:

"La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando" (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

"El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso" (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil". Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.15. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.15.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la Ley Procesal Civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede

considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre este principio, según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el

juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba,

pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✧ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✧ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de

motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

Cabanellas (2003) manifiesta: “son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error”. (p. 224)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por estas razones, la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el C.P.C.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del C.P.C., en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Romero (1998) la define:

Como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Ángel. s/f).

El Código Procesal Civil, en su artículo 364°, establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo es de cinco (5) días hábiles, el mismo que empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Art.32°). Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

a. Efectos del recurso de apelación

Según Egacal (s.f.) se puede conceder de dos maneras:

- **Con efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
- **Sin efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. (Base normativa Art. 368° del C.P.C.)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Por lo expuesto, se considera que un medio impugnatorio es un recurso procesal, a través del cual la parte que se considera afectada por un acto jurisdiccional, solicita al juez que la emitió o a su superior jerárquico para que la reexamine y, en su oportunidad, la anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y asignación familiar, ordenando pagar una prestación pecuniaria, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandado, el día 01 de octubre del 2012, el cual expresa lo siguiente: “Sobre todos los extremos que declara fundada en parte la demanda, en el cual se ordena pagar la suma de S/. 10,632.91 Nuevos Soles, por los conceptos de Beneficios Sociales como: Compensación por Tiempo de Servicios S/. 1,237.91 Nuevos Soles; Vacaciones S/. 5.400.00 Nuevos Soles; y Gratificaciones S/. 2,375.00 Nuevos Soles; y Asignación Familiar: S/. 1,620.00 Nuevos Soles, solicitando que se eleven al superior jerárquico (...) por haberse vulnerado el principio del debido proceso, como es, en dejar de lado medios probatorios de mucha importancia en el proceso y no ser valorado en forma conjunta por el juzgador”.

Es así que el Juzgado de Paz Letrado de Casma, a través de la resolución número doce, expedida el 05 de octubre del 2012, concedió el recurso impugnatorio de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO contra la resolución número once (sentencia), expedida el día 24 de setiembre del 2012, interpuesta por el demandado.

El juzgado de primera instancia también resolvió elevar los actuados al superior jerárquico – Juzgado Mixto Civil de la provincia de Casma (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: el pago de beneficios sociales y asignación familiar (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01).

2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales y asignación familiar en las ramas del derecho

Los conceptos de Beneficios Sociales y Asignación Familiar se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en la normatividad laboral. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

A) Beneficios sociales

La Constitución vigente (1993), en el segundo párrafo de su artículo 24, establece que “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

Los beneficios sociales comprendidos en la legislación peruana y que son incluidos en la pretensión del proceso judicial en estudio son los siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), regulado por el Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y expresamente previsto en el T.U.O. de dicha ley (D.S. N° 001-97-TR y su reglamento D.S. N° 004-97-TR); b) Vacaciones, regulado por el Decreto Legislativo N° 713 Ley de Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada; c) Gratificaciones, regulado por la Ley N° 27735 Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

B) Asignación familiar

La Asignación Familiar es regulada por Ley N° 25129 - Otorgamiento de Asignación Familiar para los Trabajadores de la Actividad Privada cuyas Remuneraciones no se Regulan por Negociación Colectiva; y su reglamento, el D.S. N° 035-90-TR.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: El pago de beneficios sociales y asignación familiar.

2.2.2.4.1. El trabajo

2.2.2.4.1.1. Etimología

Haro (2010) nos dice que la palabra trabajo:

Proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.

2.2.2.4.1.2. Concepto

Arévalo (2007) citando a García define al trabajo:

Como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre es arrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual.

Según Neves (2007) el trabajo consiste:

En una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

La Real Academia Española conceptúa al trabajo “como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza”.

En materia de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, lo define:

“...La aplicación del ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc...”.

De lo expuesto, se infiere que el trabajo es una manifestación de la capacidad humana, física y/o intelectual para producir, libre y voluntariamente, bienes o servicios a cambio de una retribución económica, cuyo objetivo básico es el lucro.

2.2.2.4.1.3. El trabajador

A. Concepto semántico

En términos del Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el término trabajo es todo "esfuerzo humano aplicado a la producción de riquezas", por lo que puede decirse que el trabajo es el resultado de la actividad humana que tiene por objeto crear satisfactores y que hace necesaria la intervención del Estado para regular su vinculación y funcionamiento con los demás factores de la producción.

En conclusión, la persona que ejerce un trabajo es considerada el trabajador, ya que es la persona que realiza una actividad a cambio de un salario, con dedicación y esmero.

B. Concepto doctrinal

La Enciclopedia jurídica (2014) establece que el término trabajador es la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja; en

efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente.

En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda “persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación”.

Están comprendidos en este concepto, no solamente los obreros industriales, sino también todos los que trabajan en dichas condiciones (empleados de comercio, trabajadores rurales, periodistas, etcétera); por lo tanto, hablar de trabajador es emplear una denominación genérica susceptible de especificarse en obreros, empleados, técnicos, capataces, etcétera.

De lo expuesto, se deduce entonces que el trabajador es toda aquella persona natural que presta sus servicios en situación de subordinación, previo acuerdo contractual con un empleador, a cambio de un beneficio económico o de una remuneración.

2.2.2.4.1.4. El empleador

La definición de empleador en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta es, básicamente, el siguiente: “Individuo, sujeto o persona, física o jurídica, que da ocupación o trabajo a uno o varios individuos, sujetos o personas, en forma de empleados u obreros y abona por el trabajo realizado por éstos un salario o sueldo, existiendo relación de dependencia laboral.” (p. 176)

Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como el patrón, cuya definición es: “persona individual o colectiva que ocupa a uno o

varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración” (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Las denominaciones empleador o patrón son las más acertadas. No obstante ello, se lo llama también patrono, pero es este un vocablo que tiene un sabor paternalista que no corresponde a la situación actual de las relaciones laborales, razón por la cual entendemos que no debe ser usado.

Además se lo llama empresario, pero dada la amplitud alcanzada actualmente por esta rama jurídica, resulta una denominación estrecha y, para comprenderlo, basta con citar el caso de la persona que contrata a un trabajador para las tareas domésticas de su casa, ya que, en dichas relaciones, es evidente que no actúa como empresario, aunque sí como patrón o empleador. Por lo tanto, hay patrones que no son empresarios, y si bien todo empresario que ocupa a trabajadores dependientes es patrón, es necesario recordar a los empresarios que no son patrones, vale decir, aquellos que trabajan solos, sin el concurso de trabajador alguno, como muchos intermediarios (son los llamados empresarios individuales que, cuando realizan trabajos manuales sencillos y de valor económico relativamente bajo-zapateros, plomeros, se los denomina con más frecuencia trabajadores independientes).

Se puede acotar que empleador es aquella persona física, natural o jurídica, que requiere el servicio de un trabajador, para lo cual le brinda ocupación bajo un esquema de mandato o superioridad, a cambio le retribuirá económicamente mediante el pago de una remuneración.

2.2.2.4.1.5. Derecho del trabajo

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de

negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia (González, 2011).

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.4.1.5.1. Principios del derecho del trabajo

Según Plá, citado por Haro (2010): “son preceptos que sustentan y tipifican este derecho, ideas fundamentales y organizadoras de la institución jurídico-laboral; es el verdadero fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo”. (p. 12)

“Los principios del Derecho, pues, cumplen una triple misión: informadora, ya que permiten que el legislador o las autoridades especializadas estén al tanto de las corrientes y movimientos relativos al derecho de trabajo; normativa, porque actúa de manera supletoria ante la ausencia o vacíos de la ley; e interpretadora, ya que faculta o permite a los jueces a realizar interpretaciones favorables al trabajador” (Haro, 2010)

Entre los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, establecidos por la doctrina laboral, se tiene:

A) Irrenunciabilidad de derechos

Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución de 1993. Este trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral – de quien depende económicamente la parte más débil- contra el trabajador, al salvaguardar los derechos de este, reconocidos por la Constitución y la ley.

La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contraria al orden público, como lo es un mandato de orden constitucional. Desde el punto de vista legal, es aplicable lo establecido en el principio contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “es nulo al acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

B) Primacía de la realidad

Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal. Entonces, lo válido no es lo que se conoce en un escrito o pacto cualquiera, sino en lo que se realiza en los hechos. Este principio es muy importante para la autoridad administrativa de trabajo, a efectos de resolver conflictos que se presentan en las inspecciones en los centros de trabajo.

C) Principio protector

Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este, a su vez, abarca algunos subprincipios:

a.- *Indubio prooperario* (la duda favorece al trabajador)

Este principio, sustentado en la doctrina laboral y en el derecho comparado, se encuentra establecido en el artículo 26, numeral 3) de la Constitución de 1993, que dice: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma”.

Es decir, las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deberán adoptar en caso de dudas o conflictos de leyes, la que favorezca al trabajador. Es importante que los jueces o autoridades apliquen un justo raciocinio y un criterio objetivo en busca de la justicia laboral.

b.- La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador

Este principio indica que cuando existan varias normas o reglas aplicables a un determinado caso laboral, las autoridades administrativas y judiciales deberán aplicar la que sea más favorable al trabajador. Este precepto es importante en la realidad peruana debido a la abundante legislación no sistematizada y dispersa actualmente en vigencia, por no existir un Código o una ley general del trabajo.

c.- La condición más beneficiosa para el trabajador

Este principio permite cautelar las condiciones laborales más beneficiosas de los trabajadores, ante la aplicación de nuevas normas jurídicas que pretendan disminuir los beneficios laborales vigentes. Asimismo, cuando las autoridades tengan que decidir sobre los problemas laborales, tendrán que optar por las que considere mejores condiciones laborales para los trabajadores.

D) Principio de la buena fe

Consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños morales o materiales.

E) Principio de la retroactividad benigna

Este principio es reconocido por la doctrina internacional y fue elevado a norma constitucional en la Carta Magna del año 1979. Sin embargo, la Constitución vigente (...) no lo ha considerado en su artículo 103°, al disponer la retroactividad solamente en materia penal.

F) Igualdad de oportunidades sin discriminación

Este principio estuvo considerado en la Constitución de 1979, en su artículo 42°, y fue recogido por la Constitución Política de 1993 en su artículo 26° numeral 1. Este lineamiento, contenido también en el Convenio 111 de la OIT, consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

Se violará el principio de igualdad cuando no existan motivos razonables para que haya tratamientos desiguales. El trato especial se justificará y no atentará contra el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, si se otorga en mérito a características particulares del trabajador, tales como su capacidad, esfuerzo, entre otras.

2.2.2.4.2. El contrato de trabajo

2.2.2.4.2.1. Concepto

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio, dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración. Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Rendón, 1986).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos, 2008).

Ávalos (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno, define al contrato de trabajo como “un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido”.

Haro (2010), de acuerdo con Cabanellas define: “El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro”.

“El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes” (Toyama, 2011).

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo (González, 2011).

En consecuencia, se define al contrato de trabajo como un acuerdo de voluntades entre un empleador y un trabajador, por el cual el segundo se somete a una relación de subordinación hacia el primero para la prestación continua de servicios de tipo personal, quien a su vez deberá retribuir dicho esfuerzo en dinero o en especies.

2.2.2.4.2.2. Elementos

Ávalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

A. Prestación personal

Toyama (2011), citando a Sanguinetti, define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”.

Respecto de ello, Ávalos (2010) expresa que:

En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

B. Remuneración

“La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita” (Toyama, 2011).

La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo (Ávalos, 2010).

Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibile una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Ávalos (2008) presenta como características fundamentales las siguientes:

- Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.
- Carácter dinerario: implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.
- Independencia del riesgo de la empresa: significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el patrono es el único responsable de la explotación del negocio.

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, la remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia (Haro, 2010).

C. Subordinación

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo

o costumbre (Ávalos, 2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral

El contenido más amplio y frondoso de la precitada normatividad laboral está destinado a las clases de contratos de trabajo, los cuales se encuentran clasificados en tres rubros:

2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

Es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende basta que al trabajador se le incluya en planillas y se le otorguen sus respectivas boletas de pago para que se le considere como contratado a plazo indeterminado. La normatividad laboral peruana considera a este tipo de contrato como “la regla de la contratación laboral”, bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación se presume, salvo prueba en contrario, que se está ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

2.2.2.4.2.3.2. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Denominados así por el marco legal laboral peruano, son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce nueve modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad que a continuación se menciona:

- ✓ Contrato por inicio o incremento de actividad
- ✓ Contrato por necesidad de mercado
- ✓ Contrato por reconversión empresarial
- ✓ Contrato ocasional
- ✓ Contrato de suplencia
- ✓ Contrato de emergencia
- ✓ Contrato por obra determinada o servicio específico
- ✓ Contrato intermitente
- ✓ Contrato de temporada

A lo que habría que agregar una figura abierta que permite a las partes configurar un acuerdo contractual fuera de las nueve modalidades básicas precitadas y los denominados contratos de exportación no tradicional y contratos en zonas francas.

Los trabajadores inmersos en los contratos sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tienen los trabajadores sujetos al contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido e incluso adquieren estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato una vez superado el período de prueba a tal punto que si vencido este se resolviera el contrato el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato con el límite de 12 remuneraciones.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad están concebidos en la normatividad laboral materia de análisis como la excepción de la contratación laboral puesto que tal como lo señalamos la regla o el contrato de trabajo tipo es el contrato indefinido o indeterminado.

2.2.2.4.2.3.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial

Es para los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5 días, según corresponda, resulte en promedio menor de 4 horas diarias, debiendo celebrarse por escrito y obligatoriamente debe registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, en el caso de los trabajadores sometidos a esta clase de contratación carecen fundamentalmente del derecho al pago de CTS y del derecho a la indemnización por despido arbitrario.

En el caso en estudio, al no existir ningún contrato por escrito entre las partes, se presume que existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido, pues según la normatividad laboral peruana, esa es la “regla general de la contratación laboral”.

2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo

2.2.2.4.2.4.1. Concepto

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010).

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro, 2012).

2.2.2.4.2.4.2. Causas de extinción

Arévalo (2007) citando el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 728:

Artículo 16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g)

El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. (p.78)

Toyama y Vinatea (2010), definen de la siguiente manera: de acuerdo a la voluntad del trabajador, a la desaparición o incapacidad de las partes, o a hechos externos.

En primer lugar, las causas que dependen de la voluntad de las partes. Si obedece a la voluntad del trabajador, hay dos posibilidades:

- a. Que el trabajador renuncie.
- b. Cuando se dé por despedido (por despido indirecto).

Ahora, si la causa se origina en una acción por parte del empleador: ante una falta del trabajador, el empleador puede despedirlo por falta grave o por causa objetiva; además, procede el denominado despido arbitrario. En este caso, es posible ubicar los supuestos de disolución y liquidación voluntaria de la empresa.

En segundo lugar, otra forma de extinción del contrato de trabajo se debe a la desaparición o incapacidad de las partes, que comprende:

- a. La muerte.
- b. Incapacidad del trabajador o del empleador.
- c. Cuando el trabajador llegue a la edad de la jubilación.

Finalmente, otra forma de extinción del contrato puede derivar de hechos externos:

- a. La inhabilitación judicial o administrativa del trabajador o del empleador.
- b. Cese colectivo con suscripción del convenio de liquidación en los procedimientos concursales. (Artículo 16 del D.S. N° 003-97-TR)

2.2.2.4.3. Remuneración

2.2.2.4.3.1. Aspectos conceptuales

Haro (2010) define:

La remuneración, que también es un derecho constitucional, es el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, siempre que sea de su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, ya sea en forma periódica o por una sola vez durante el curso del contrato de trabajo.

Son pagos periódicos, las cantidades abonadas al trabajador al terminar determinados periodos de tiempo, que pueden ser semanales, quincenales, mensuales, semestrales o anuales. Constituye también remuneración, la alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o de manera directa al trabajador (p. 197).

Desde otra perspectiva, Cueva (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa” (p. 297).

Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contrapresta la remuneración en el ordenamiento jurídico laboral- Pizarro (2006) concluye que esta es “la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (p. 51).

Se deduce que remuneración es toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.

2.2.2.4.3.2. Características

La doctrina ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales se puede destacar:

A) Son una contraprestación.- Al existir un trabajo dependiente o prestación, en tal sentido corresponde como contraprestación el pago de una remuneración. Este elemento es utilizado como un criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral.

B) Debe ser de libre disposición.- Los montos remunerativos pagados al trabajador, deben ser utilizados a su libre albedrío en los gastos que él disponga, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Sin embargo, en calidad de excepción se considera también remuneración a la alimentación otorgada al trabajador y/o las sumas que por tal concepto abonen al concesionario o directamente al trabajador.

C) Debe ser pagada en dinero.- Las remuneraciones deben ser pagadas en dinero por ser el contrato laboral oneroso, sin embargo, por excepción también se puede recibir una remuneración en especie, es decir, en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del trabajador.

D) Son intangibles.- La remuneración no puede ser “tocada” por nadie, ni siquiera por el empleador ya que solo puede ser cobrada por el trabajador y excepcionalmente por su esposa, padres o hijos, previa carta poder firmada solemnemente.

E) Son inembargables.- Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre estas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.

F) Tiene carácter preferencial o prevalencia.- En caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del trabajador, tienen preferencia frente a otros créditos del empleador (Haro, 2010).

2.2.2.4.3.3. Clasificación

A) Por la unidad de tiempo.- La remuneración se determina en función al tiempo laborado por el trabajador, por lo que se clasifica en remuneración semanal, quincenal o mensual. Las remuneraciones también pueden ser expresadas por horas efectivas de trabajo.

B) Por unidad de obra.- La remuneración se determina en función a obras o resultados alcanzados por el trabajador: puede ser remuneración a destajo o remuneración a comisión.

C) Por calidad del trabajador.- A pesar de que la nueva legislación laboral ya no distingue entre trabajadores, obreros y empleados, sin embargo, en la práctica y en la doctrina se mantiene el nombre de sus remuneraciones que son: salarios (obrerros) y sueldos (empleados).

E) Remuneración integral.- Esta se refiere a que el trabajador y el empleador pueden pactar una remuneración que comprenda un periodo anual y que incluya todos los derechos laborales de origen legal o convencional.

2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital

Haro (2010): Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos cuatro horas diarias en promedio.

De acuerdo a la norma constitucional, la remuneración mínima vital es regulada por el Estado, mediante decretos supremos y/o decretos de urgencia.

2.2.2.4.3.5. Regulación

A. Según convenios internacionales de la OIT

Esencialmente, los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el derecho fundamental a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones, regula uno de los aspectos relevantes que se relacionan estrechamente con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia remunerativa. De esta manera, el Convenio en mención establece pautas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así como la discriminación salarial relativa a los hombres y las mujeres. En ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos, establece los criterios para determinar y aplicar la remuneración mínima. De esta manera, si bien sus disposiciones no formulan expresamente una definición del salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

B. Según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993 parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una

remuneración suficiente.

El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La suficiencia de la remuneración vendría a ser pues el criterio de política social que incide en los ámbitos económico-sociológico, cuya delimitación se debe realizar teniendo en cuenta factores externos al contrato de trabajo.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” Así, el carácter prioritario de la remuneración comprende los distintos mecanismos a través de los cuales se tutela su percepción efectiva por parte del trabajador y, consecuentemente, es posible garantizar su finalidad: procurar para él y su familia el bienestar material y espiritual.

En el presente caso en estudio, la demandante no ganaba siquiera la remuneración mínima vital, que en el año en que inició su vínculo laboral era de S/.550.00 y luego ascendió a S/.600.00, pues la trabajadora solo percibía un monto quincenal de S/.190.00, lo que mensualmente significaba una remuneración de S/.380.00.

2.2.2.4.4. El despido

2.2.2.4.4.1. Concepto

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Montoya (2003) expresa que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción *ad futurum* del contrato por decisión del empresario.

Existen dos posiciones sobre la definición y alcances del despido. La primera de ellas, define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción.

La segunda posición define como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a una falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación por incumplimiento del trabajador o medida disciplinaria, excluyéndose del alcance del despido cualquier otra forma de extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. (Quispe y Mesinas, 2009).

2.2.2.4.4.2. Clasificación

Haro (2010) manifiesta que:

El despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras, siendo estas el despido legal, el despido nulo y el arbitrario.

2.2.2.4.4.2.1. Despido legal

En nuestra legislación las causas justas de despido pueden ser de dos tipos:

- Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo. Dentro de las causas justas de despido, encontramos, según nuestra legislación:
 - El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas.
 - El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares.
 - La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

- Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la

empresa. Son causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador:

- La comisión de falta grave.
- La condena penal por delito doloso.
- La inhabilitación del trabajador.

2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe y Mesinas, 2009).

Como señala el jurista Elmer García Arce, citado por Quispe: “no estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo”.

Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado – y no el medio obtenido para alcanzarlo- lo que constituye el objeto del proceso de impugnación”.

Según el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; se configuraría la nulidad de un despido en los siguientes casos:

- La afiliación del trabajador a un sindicato o la participación en actividades sindicales.
- Que el trabajador sea candidato o representante de los trabajadores o actué o haya actuado en esa calidad.
- Que el trabajador presente una queja o participe de un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.
- La discriminación del trabajador por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- El embarazo de la trabajadora, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto.

Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de una causa justa para despedir.

- Si el despido fue por razón de sida (Ley N° 26626 y la Resolución Ministerial N° 376-2008-TR).

- Si el despido estuvo basado en razones de discapacidad (Ley N° 27050).

2.2.2.4.4.2.3. Despido arbitrario

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

Lo normado se aproxima a lo se indica en la doctrina, a lo que se puede acotar que el despido arbitrario es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones.

En el presente caso en estudio, la trabajadora fue despedida por su empleador de manera intempestiva luego de que rompiera accidentalmente la luna de una vitrina, por lo que hubiera demandado su reposición o en el último caso una indemnización por despido arbitrario, sin embargo no lo hizo dentro del plazo que establece la ley (30 días naturales después de producido el cese), por lo tanto perdió su oportunidad de solicitar dicha reparación.

2.2.2.5. Beneficios sociales

2.2.2.5.1. Concepto

Toyama (2001) señala que los beneficios sociales: “constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo. Por lo cual los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, y siempre que tengan un contenido patrimonial claro, en dinero o en especie”.

Plades - Programa Laboral de Desarrollo (2010), durante una Conferencia Superior de Defensa Sindical; en su Seminario 4 titulado “Cálculo de Beneficios Sociales”, conceptualiza de la siguiente manera:

“Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal”.

Por otra parte, Saco (2001) sostiene:

La expresión beneficios sociales alude a las conquistas sociales o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida de las condiciones de trabajo (jornada, descansos remunerados, etc.) y de las indemnizaciones laborales (por despido arbitrario, por no haber disfrutado del descanso vacacional, etc.).

En síntesis, los beneficios sociales son prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativa, no dineraria, no acumulable, ni sustituible en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente y de su familia a cargo (Delgado, 2012).

Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficio social, sí lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena.

Se puede inferir que los beneficios sociales son ventajas de tipo patrimonial entregados a un trabajador, con independencia de su remuneración mensual, las cuales tienen una función de contingencia y seguridad social. Están regulados por la Constitución y las leyes, por lo que su carácter es irrenunciable y su finalidad es mejorar la calidad de vida del trabajador y su familia.

2.2.2.5.2. Beneficios sociales y asignación familiar en la legislación peruana

La normatividad peruana vigente prevé para los trabajadores del régimen privado cinco beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, de las cuales se señalan a continuación:

- a) Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad
- b) Las vacaciones y descansos remunerados
- c) La participación laboral: las utilidades
- d) La compensación por tiempo de servicios
- e) El seguro de vida

De manera adicional, la asignación familiar está amparada en la Ley N° 25129 y su reglamento, el D.S. N° 035-90-TR.

Toyama y Vinatea (2010), por otra parte, clasifican a los beneficios sociales en dos categorías, según su naturaleza jurídica y con independencia de la vigencia o no de los mismos: estos son los remunerativos y no remunerativos.

2.2.2.5.2.1. Beneficios sociales remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo se tiene los siguientes: gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, y bonificación por tiempo de servicios; pero para efectos del presente estudio, se tratará a la asignación familiar por separado.

2.2.2.5.2.1.1. Gratificaciones

2.2.2.5.2.1.1.1. Concepto

Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo: la Navidad y Año nuevo; y las Fiestas Patrias (Haro, 2010).

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador. Entendiéndose por las modalidades, a los contratos a plazo indeterminado, sujetos a modalidad y a tiempo parcial. También tienen derecho a este beneficio los socios trabajadores de las cooperativas (Toyama y Vinatea, 2010).

Son sumas de dinero (aguinaldos) que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y siempre que cumpla con los requisitos correspondientes. En ese sentido, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones, cada una equivalente a una remuneración mensual. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en dos épocas del año.

No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad, ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios. En este sentido, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre (p. 175).

En consecuencia, gratificaciones se le denomina a todos los aportes remunerativos dados por el empleador a sus trabajadores como una compensación adicional a sus servicios prestados, y suelen entregarse de manera regular, dos veces al año, con ocasión de Fiestas Patrias y Navidad. Su entrega es obligatoria y su proporción se encuentra regulada por ley.

2.2.2.5.2.1.1.2. Clasificación

Las gratificaciones se dividen en Ordinarias y Extraordinarias:

A. Gratificaciones ordinarias

Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias ya sea por ley o por convenio colectivo o que, siendo originalmente extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia laboral. Las remuneraciones ordinarias en el país son las pagadas por motivo de Fiestas Patrias (julio) y Navidad y Año Nuevo (diciembre).

La gratificación ordinaria es considerada en la doctrina como una remuneración diferida, es decir que el empleador deja de pagarle una proporción de su remuneración habitual al trabajador, para poder entregársela en forma total en los meses de julio y diciembre, siendo por ello obligatorio su pago (Haro, 2010).

a. Requisitos para percibir la gratificación ordinaria

Que el trabajador esté laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidio de la seguridad social.

Según la Ley N° 27735, si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados.

B. Gratificaciones extraordinarias

Son aquellas que no siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo así conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente.

Las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias (Haro, 2010).

En el caso contenido en el expediente en estudio, la demandante nunca recibió gratificaciones de ningún tipo durante el periodo laboral.

2.2.2.5.2.1.1.3. Cálculo para el pago de las gratificaciones

El monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar los beneficios, entendiéndose como tal, la remuneración computable para las gratificaciones legales vigente al 30 de junio y al 30 de noviembre, según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

Según Boza (1998), la remuneración computable para trabajadores que perciben remuneraciones fijas y remuneraciones variables o imprecisas, deben ser computadas de la siguiente manera:

A) Trabajadores que perciben remuneraciones fijas

Que a su vez se dividen en:

- a) Remuneración básica: Son todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor (cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé), siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los mismos conceptos no remunerativos que para el caso de la CTS.
- b) Remuneración regular: Son las cantidades percibidas mensualmente por el trabajador (en dinero o en especie), cuyos montos pueden variar en razón de incrementos u otros motivos.

B) Trabajadores que perciben remuneraciones variables o imprecisas

En caso de que estos trabajadores perciban, además de la remuneración básica, remuneraciones variables o imprecisas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Remuneraciones variables (comisiones): A la remuneración regular que perciba un trabajador se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones variables, el mismo que es determinado sumando el total de estas entre el número de meses laborados en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva.
- b) Remuneraciones complementarias imprecisas: A la remuneración regular que perciba un trabajador, se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones imprecisas si se han percibido por lo menos en tres oportunidades

en un periodo de seis meses. El referido promedio se obtiene de efectuar la suma de lo percibido por concepto de remuneraciones imprecisas en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva y dividirlo entre seis.

C) Trabajadores que perciben remuneraciones imprecisas

El monto de la gratificación de los trabajadores que perciban remuneración imprecisa se calculará sobre la base del promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al mes en que se otorgue la gratificación de julio y diciembre.

2.2.2.5.2.1.1.4. Régimen normativo aplicable

Se tiene la Ley N° 27735: Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, publicada el 28 de mayo de 2002.

Decreto Supremo N° 005-2002-TR: Normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, promulgado el 04 de julio de 2002. Fe de erratas del 05 de julio de 2002.

Decreto Supremo N° 017-2002-TR: Modifican el artículo del D.S. N° 005-2002-TR que reglamentó la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, del 05 de diciembre de 2002.

2.2.2.5.2.1.1.5. Derecho de percibir gratificaciones

Todo trabajador perteneciente al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho al pago de las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad, sin importar la jornada laboral diaria que realice. En tal sentido, tienen derecho a las gratificaciones legales los trabajadores a tiempo parcial. También tienen derecho a las gratificaciones legales los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo.

2.2.2.5.2.1.1.6. Requisitos para percibir la gratificación

El derecho a las gratificaciones legales se origina siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la primera quincena de julio o diciembre, según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias o Navidad, respectivamente o estar en el uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidente de trabajo y en aquellos casos dispuestos por norma expresa, considerándose los supuestos de suspensión de laborales antes mencionados como días efectivamente laborados.

2.2.2.5.2.1.1.7. Gratificaciones truncas

Es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendario completos laborados en el periodo en el que se produzca el cese (Elías, 1999).

El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador. Por lo tanto, el derecho a percibir esta se constituye al cese del trabajador y no antes. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. De otro lado, la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo.

2.2.2.5.2.1.1.8. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Casma el 24 de setiembre del 2012, se desprende la liquidación de las gratificaciones otorgada a la demandante “por los años 2008, 2009, 2010 a julio del 2011 en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,375.00)”, la cual fue apelada.

En sentencia de segunda instancia, por intermedio del Juzgado Mixto de Casma, se resolvió otorgar a la demandante un monto definitivo de DOS MIL NOVENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,090.00). (Exp. N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01)

2.2.2.5.2.1.2. Descansos remunerados anuales (vacaciones)

2.2.2.5.2.1.2.1. Concepto

Muchos tratadistas, entre ellos Mario Deveali, siguiendo a Montenegro, definen a las vacaciones como el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales (Haro, 2010).

Toyama y Vinatea (2010) definen:

Es el derecho que todo trabajador tiene al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de poder reponer sus energías, producto de la prestación personal del servicio y dedicar tiempo a sí mismo y su familia. Es por esa razón que todo trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Luego de cada año de servicios y siempre que el trabajador cumpla con los requisitos previstos, se genera el derecho al descanso vacacional remunerado dentro del siguiente año calendario.

La Constitución establece que los trabajadores tienen derecho al descanso anual remunerado, y su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. Así mismo los convenios internacionales, ratificando lo anteriormente dicho, establecen que toda persona tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada. (p. 296)

Haro (2010) refiere: “En la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones trucas”.

De lo expuesto, se deduce que las vacaciones son un derecho ganado por todo trabajador al cumplir un año completo de servicios para un empleador. Dicho descanso debe ser remunerado y de treinta días por cada año laborado. Su función es restauradora y compensacional, por el desgaste efectuado en la normal prestación de servicios.

2.2.2.5.2.1.2.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional

Toyama (2010): Hay dos requisitos centrales. Primero, los trabajadores deben cumplir un año calendario de servicios y segundo, cumplir con un récord mínimo de días laborados. En concreto, para tener derecho al goce físico vacacional, el trabajador debe cumplir con el siguiente récord:

- a. Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días en dicho periodo.
- b. Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días en dicho periodo.
- c. En los casos en que se desarrolle el trabajo en solo 4 o 3 días a la semana o se sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al descanso vacacional siempre que sus faltas injustificadas no excedan de 10 días en dicho periodo.

Pero, además del récord que deben completar los trabajadores para que gocen del descanso físico, estos deben tener una jornada ordinaria mínima de 4 horas, siempre que hayan cumplido dentro del año de servicios el récord respectivo, según se detalló anteriormente (p. 297).

2.2.2.5.2.1.2.3. Valor remunerativo de las vacaciones y disponibilidad

La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la CTS, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas, como es el caso de las gratificaciones. Esta se abonará antes del inicio del descanso del trabajador; lo cual debe constar expresamente en el libro de planillas, registrándose en el mes que corresponda el descanso y el pago de la remuneración correspondiente (Toyama, 2010).

Para el caso de la disponibilidad de las vacaciones, el trabajador puede fraccionar el descanso vacacional, presentando una solicitud escrita al empleador para que este lo autorice, no pudiendo otorgarse el descanso vacacional en periodos inferiores a siete días naturales (p. 301).

El trabajador puede, además, acumular periodos consecutivos de descanso vacacional dos como máximo. Para ello, debe convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales.

De otro lado, el trabajador puede vender sus vacaciones hasta por 15 días, con la respectiva compensación de 15 días de remuneración; asimismo, este acuerdo con el empleador deberá constar por escrito (p. 302).

2.2.2.5.2.1.2.4. Vacaciones trucas o no gozadas

Toyama y Vinatea (2010):

Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el récord correspondiente, sin haber gozado del descanso físico pero sin que se cumpla el año en que correspondía gozar tal descanso, tendrán derecho a que se les pague el íntegro de la remuneración vacacional por el año que se acumula con el respectivo récord, más un periodo trunco que será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado.

En el caso de los trabajadores que después de haber acumulado el récord respectivo para tener derecho al descanso físico, no gozan de sus vacaciones en el año en que corresponde hacerlo, el empleador deberá pagar una remuneración por el trabajo realizado, otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y adicionalmente, una indemnización equivalente a otra remuneración por no haber disfrutado del descanso (en la práctica, se abonan dos remuneraciones mensuales, dado que la remuneración por haber laborado en vacaciones se pagó oportunamente).

Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, tributo o contribución; sin embargo, ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional (p. 303).

2.2.2.5.2.1.2.5. Liquidación por vacaciones truncas o no gozadas en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, dada por el Juzgado de Paz Letrado de Casma el 24 de setiembre del 2012, se desprende la liquidación por vacaciones truncas otorgada a la demandante como “compensación vacacional al periodo 2008-2010 en la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,400.00)”, la cual fue apelada.

En segunda instancia, el Juzgado Mixto de Casma resolvió otorgar a la demandante un monto definitivo de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/.1,789.17). (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01)

2.2.2.5.2.1.3. Bonificación por tiempo de servicios

2.2.2.5.2.1.3.1. Concepto

Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados y obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados para una sola empresa. Esta bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador (Elías, 1999).

Todos aquellos trabajadores que cumplan el tiempo de servicios exigido por la norma derogada luego de del 29 de julio de 1995 ya no tienen derecho a este beneficio. Hay entonces, un reconocimiento de los derechos adquiridos a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio.

Haro (2010) explica: La legislación actual ha derogado las normas que establecían las bonificaciones por tiempo de servicios, sin embargo, para los trabajadores que percibían estas bonificaciones, la seguirán manteniendo:

a) La bonificación por 30 años que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, sujetos al régimen de la actividad privada, que contaban con 30 años de servicios prestados a un mismo empleador al 29 de julio de 1995. Equivale al 30% de su remuneración mensual.

b) La bonificación por 25 años, que se otorga a las trabajadoras, empleadas y obreras, que contaban con 25 años de servicios prestados a una misma empresa al 29 de julio de 1995. Equivale al 25% de la remuneración mensual.

En consecuencia, la bonificación por tiempo de servicios es un beneficio otorgado un trabajador como recompensa a la antigüedad laboral de sus servicios prestados para una sola empresa. Si bien actualmente es un beneficio ya extinto, todavía sigue siendo aplicable para los trabajadores que alcanzaron a obtenerlo durante su periodo laboral activo.

2.2.2.5.2.1.3.2. Bonificación por tiempo de servicios en el caso en estudio

La demandante no solicitó este beneficio al no estar comprendida en los requisitos que exigía la norma que lo reglamentaba.

2.2.2.5.2.2. Beneficios sociales no remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter no remunerativos tenemos los siguientes: Compensación por tiempo de servicios (CTS), póliza de seguro de vida y participación laboral: utilidades.

2.2.2.5.2.2.1. El seguro de vida

2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto

Este derecho laboral está regulado por el Decreto Legislativo N° 688, el cual determina que el trabajador, empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez que cumple cuatro años de trabajo al servicio de dicho empleador, sin embargo, este está facultado a tomar dicho seguro a partir de los tres meses de servicio al trabajador.

Es una obligación económica que contrae el empleador a favor de los beneficios de los trabajadores para cubrir las contingencias que se deriven del fallecimiento o invalidez permanente de estos. Está regulado por la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688).

En ese sentido, no se está ante un concepto remunerativo en la medida que este beneficio tiene por finalidad indemnizar a los familiares directo del trabajador que fallece durante la relación laboral o a los propios trabajadores si quedaran en invalidez permanente o total. Dicho beneficio no es considerado como concepto remunerativo para los trabajadores.

Por lo expuesto, se puede acotar que el seguro de vida es un beneficio de seguridad social destinado a asumir fines indemnizatorios para el trabajador o sus familiares directos, por razones de muerte o invalidez permanente o total.

2.2.2.5.2.2.1.2. Requisitos para adquirir el seguro de vida

El trabajador empleado u obrero tiene derecho a dicho seguro una vez cumplidos los cuatro (4) años laborando en la empresa, sean estos interrumpidos o acumulados, sin embargo el empleador tiene la facultad de tomar el seguro a partir de los tres (3) meses de servicios del trabajador. El seguro de vida es contratado por el empleador, el cual debe pagar una prima mensual la cual se determina en función de la remuneración del trabajador y su categoría de empleado u obrero (Gonzales, 2011).

2.2.2.5.2.2.1.3. Obligaciones del empleador

El empleador está obligado a pagar las primas mensuales correspondientes a la compañía de seguros que estime conveniente. Si el empleador no cumpliera con esta obligación y falleciera el trabajador o sufriera una enfermedad que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el monto respectivo de la indemnización. En consecuencia, no es una opción del empleador adoptar sino una obligación del empleador contratar el seguro de vida (Boza, 1998).

El empleador que no cumpliera con esta obligación tendría que abonar de acuerdo a lo establecido por Ley, ya que el seguro de vida es de grupo o colectivo, sus beneficiarios son: el cónyuge o conviviente y los descendientes del trabajo, y solo a falta de estos corresponderá a los ascendientes y hermanos menores de 18. Para este efecto, el trabajador deberá entregar al empleador una declaración jurada, con firma legalizada notarialmente, o por el juez de paz a falta de notario, dando razón sobre los beneficios del seguro de vida, respetando el orden anterior e indicando el domicilio de cada uno de los beneficiarios (Gonzales, 2011).

Cabe anotar que no cabe en contrario, esto es, no es posible considerar a un beneficiario no previsto en las normas legales.

2.2.2.5.2.2.1.4. La prima y su monto

Es la prestación a cargo del empleador, que es única y renovable mensualmente; su monto equivale a un porcentaje de la remuneración del trabajador. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas mensualmente por el trabajador. Se excluye expresamente a las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otros conceptos que por su naturaleza no se abonan mensualmente, pese su carácter remunerativo. Por lo tanto, se encuentran también excluidos los conceptos que no tienen carácter remunerativo (Gonzales, 2011).

Si se trata de trabajadores remunerados a comisión o destajo, se considerará el promedio de las percibidas en los últimos tres meses y en caso de suspensión de labores, la primera se calcula a partir de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia en la planilla y boleta de pago.

2.2.2.5.2.2.1.5. Suspensión de la relación laboral

Asimismo, en caso de suspensión de la relación laboral por invalidez temporal, de enfermedad, accidentes comprobados, a excepción del caso de inhabilitación judicial o administrativa no superior a tres (3) meses, el empleador está obligado a continuar

pagando las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere la presente Ley.

2.2.2.5.2.2.1.6. El seguro de vida en el caso en estudio

La demandante no solicitó el pago de este beneficio al no haber cumplido con los cuatro años de servicios para el empleador, tal como lo estipula la norma, además el empleador tampoco aplicó este derecho en favor de su trabajadora.

2.2.2.5.2.2.2. Participación laboral: las utilidades

2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto

Caballero (2011) señala que: la legislación que regula el derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no es reciente. En efecto, este beneficio ya se encontraba regulado en el artículo 45° de la Constitución de 1933, el cual establecía que “el Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores”.

Haro (2010): Actualmente, la Constitución Política de 1993 solamente reconoce la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. En épocas pasadas y con la vigencia de la Constitución de 1979, la participación del trabajador se hacía en la utilidad, en la gestión y en la propiedad de la empresa.

Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente en los siguientes términos: “el estado reconoce el derecho de los trabajadores en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”. Tiene como objeto, que los trabajadores accedan a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de la gestión empresarial (Toyama, 2011).

Así pues, “la participación de utilidades consiste en pagos adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Las utilidades anuales son el justo reconocimiento a que después de un año de prestación de servicios a su empleador se les la participación legítima y reivindicativa a recibir un reconocimiento económico a su favor como compensación

por ser parte importantes y trascendente en el valor agregado al capital aportado por el trabajador” (Gonzales, 2011).

En consecuencia, la participación laboral o las utilidades, es un derecho que se le abona a un trabajador que conforme empresas de más de 20 integrantes y que generen rentas de tercera y cuarta categoría. Se calcula por la distribución de la empresa de un porcentaje de la renta anual antes de la declaración de impuestos.

2.2.2.5.2.2.2.2. Trabajadores excluidos

Están excluidos de participar en la gestión los trabajadores de empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las asociaciones civiles y en general todas las que no excedan a veinte trabajadores.

Asimismo, están excluidos de participar en la propiedad los trabajadores de cooperativas, sociedades anónimas laborales, empresas autogestionarias, comunales, de exclusiva propiedad del Estado de derecho público o privado, individuales de cualquier naturaleza, mutuales de ahorro y vivienda, municipales y regionales, sociedades civiles y microempresas que cuenten hasta veinte trabajadores.

2.2.2.5.2.2.2.3. Trabajadores incluidos

Para que los trabajadores tengan derecho a recibir utilidades, deben presentarse las siguientes situaciones: Estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, laborar en una empresa que genere rentas de tercera categoría, estar incorporado a la empresa mediante un contrato de trabajo, sea a tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial. Artículos 1º y 2º, D.L. N° 892.

2.2.2.5.2.2.2.4. Monto de participación

Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta solo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. Artículo 2º, D.L. N° 892 y artículo 3º, D.S. N° 009-98-TR.

De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador, se aplicará a la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo, a través de la creación de fondos, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan; así como a obras de infraestructura vial. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a las regiones donde se haya generado el remanente, con excepción de Lima y Callao (Gonzales, 2011).

2.2.2.5.2.2.5. Base de cálculo

La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

2.2.2.5.2.2.6. Distribución de las utilidades

El porcentaje de la renta se distribuye en la forma siguiente:

A) En función de los días laborados

Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.

Tratándose de trabajadores con una jornada a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas hasta completar la jornada ordinaria en la empresa. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida en la empresa, participarán de las utilidades en forma proporcional a la jornada laborada. Para el personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida se considerarán como días efectivos de trabajos todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario.

B) En función a las remuneraciones percibidas

El otro 50% se distribuye en proporción a las remuneraciones de los trabajadores, dividiendo dicho porcentaje entre la suma total de las remuneraciones percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores. El resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. Para determinar las remuneraciones que sirven de base de cálculo para este beneficio se debe tomar en cuenta lo previsto en los artículos 6° y 7° del D.S. N° 03-97-TR.

El monto de la participación que pueda corresponderle a cada trabajador tendrá como límite máximo, el equivalente a 18 remuneraciones mensuales, obtenido del promedio mensual de las remuneraciones percibidas por cada trabajador en el ejercicio anual correspondiente.

2.2.2.5.2.2.6. Plazo para la distribución

El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

2.2.2.5.2.2.7. Liquidación de utilidades en el caso en estudio

No se solicitó el pago de utilidades en la demanda, debido a que la empresa donde trabajaba la demandante no reúne las características para otorgar dicho beneficio.

2.2.2.5.2.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.2.2.5.2.2.3.1. Concepto

Haro (2010) señala: La CTS es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al

término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto a crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia.

Para Gonzales (2011), la CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. Para el cómputo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios. Si al momento del cálculo el trabajador cuenta con menos de un mes laborado no se tomará en cuenta, sino que se computará para el siguiente periodo de cálculo de la CTS.

Los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al semestre Noviembre – Abril, dentro de los primeros quince días naturales de mes de mayo y del semestre Mayo – Octubre, dentro de los primeros quince días naturales del mes de Noviembre, de acuerdo a lo normado por el art. 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650.

Se deduce que la CTS es un beneficio social de previsión de contingencias que se entrega al trabajador al término de su relación laboral y, de manera excepcional, antes de la culminación de su contrato de trabajo. Tienen derecho a percibirla todos aquellos que estén inmersos en el régimen de la actividad privada y trabajen un mínimo de cuatro horas diarias. Se depositan en los meses de junio y noviembre de cada año.

2.2.2.5.2.2.3.2. Regulación

La compensación por Tiempo de Servicios (CTS) está regulada por el D.L. N° 650, cuyo TUO fue aprobado por D.S. N° 001-97-TR, publicado el 01.03.1997, esta norma contiene todas las modificaciones realizadas hasta la fecha. Las normas

reglamentarias están contenidas en el D.S. N° 004-97-TR, publicado el 15.04.1997.

El art. 56° del TUO del D.L. N° 650 dispone que si el empleador no cumple con realizar los depósitos que corresponden, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado de manera oportuna y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si aquél hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente.

2.2.2.5.2.3.3. Contenido de la CTS

La CTS resulta ser equivalente a un dozavo de la Remuneración Computable (RC) del trabajador, por cada mes completo de servicios que hubiera prestado en el período semestral correspondiente. Asimismo, la fracción de mes dentro de cada uno de los períodos se compensará por treintavas partes de un dozavo de la RC.

2.2.2.5.2.3.4. Tiempo de servicios computable para la CTS

Son computables los días de trabajo efectivo realizado en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de estos días. De manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido (Toyama, 2010).

2.2.2.5.2.3.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre

Según el TUO del D.L. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es

decir en el mes de mayo o noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha.

2.2.2.5.2.3.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, dada por el Juzgado de Paz Letrado de Casma el 24 de setiembre del 2012, se desprende la liquidación por compensación por tiempo de servicios otorgada a la demandante al periodo 2008-2011 “en la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 91/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,237.91)”, la cual fue apelada.

En segunda instancia, el Juzgado Mixto de Casma resolvió otorgar a la demandante un monto definitivo de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 41/100 NUEVOS SOLES (S/.1,236.41). (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01)

2.2.2.5.2.3. Asignación familiar

2.2.2.5.2.3.1. Concepto

Haro (2010) sostiene:

Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago.

Por su parte, Toyama (2011) define a la asignación familiar como: “un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera fuera su fecha de ingreso; su finalidad es la de contribuir a la manutención de los hijos menores o que esté siguiendo educación superior, con independencia del número de hijos”.

Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

Se puede deducir que, asignación familiar es el beneficio otorgado a todo trabajador con hijos menores de edad o mayores, en etapa de estudios superiores, cuyo régimen laboral sea el de la actividad privada. Tiene por finalidad la de contribuir al sostén de los hijos menores y se aporta mensualmente, deduciendo el 10% de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la entrega.

2.2.2.5.2.3.2. Los que tienen derecho a percibirla

Según el Diálogo con la Jurisprudencia, emitido en agosto del 2008, establece que:

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años y de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso, el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta el máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar, en primer lugar, con vínculo laboral vigente, además, el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos. (p. 28)

2.2.2.5.2.3.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Casma el 24 de setiembre del 2012, se desprende la liquidación por concepto de asignación familiar otorgada a la demandante al periodo 2008-2011 “en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,620.00)”, la cual fue apelada.

En segunda instancia, el Juzgado Mixto de Casma resolvió otorgar a la demandante un monto definitivo de MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,411.00). (Expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01)

2.2.2.5.3. Base legal de los beneficios sociales y la asignación familiar en el Perú

El marco normativo que comprende a los beneficios sociales vigentes en el país es como sigue:

A) Compensación por tiempo de servicios (CTS)

- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. D.S. N° 001-97-TR (01.03.1997).

- Reglamento de la ley de CTS, a través del D.S. N° 004-97-TR (15.04.1997).

B) Vacaciones y descansos remunerados

- Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. D. L. N° 713 (08.11.1991).

- Aprueban el reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada D.S. N° 012-92-TR (03.12.92).

C) Gratificaciones

- Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. Ley N° 27735 (08.05.02).

- Normas reglamentarias de la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. D.S. N° 005-2002-TR (04.07.2002).

D) Participación en las utilidades

- Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. D.L. N° 892 (08.11.1996).

- Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios. D.S. N° 009-98-TR (06.08.1998).

- Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-TR y precisa el artículo 4to del D.L. N° 892. Ley N° 28873.

E) Seguro de vida

- Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, dada por D.L. N° 688 (05.11.1991).

- Reglamento de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. D.S. N° 024-2001-TR (22.07.2001).

F) Asignación familiar

- Ley N° 25129 sobre asignación familiar para trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva.
- Decreto Supremo N° 035-90-TR que reglamenta la Ley N° 25129 (21.12.1989).

2.2.2.5.4. Beneficios sociales en la jurisprudencia

Se debe recalcar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado recientemente que, si dentro de la remuneración mensual se incluyen, además del básico, otros conceptos como gratificaciones, vacaciones y CTS, deberá entenderse que se han efectuado descuentos indebidos en la remuneración del trabajador respecto a las obligaciones que correspondían ser asumidas por la entidad demandada; esto se desprende de la Casación Laboral N° 2419-2014 LIMA, publicada el 30 de marzo del 2016, en la demanda interpuesta por el docente Paco Zacarías Calderón Garcés contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Formación Bancaria (IFB), al establecer que el empleador es quien debe asumir dicha carga laboral:

“A criterio de este Colegiado, no se trata de establecer si se puede pagar de manera adelantada o no los beneficios sociales demandados. Se trata de establecer si los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios fueron o no pagados al actor, asumiendo la demandada esta carga laboral y que como ha sido analizado en el sexto considerando de la presente resolución, la parte demandada, en el valor tarifa por hora incluyó conceptos que debieron ser asumidos en su condición de empleador, situación que nos permite concluir en que no existe infracción normativa de los artículos 1° y 5° de la Ley N° 27735 y artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, ni infracción del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 713, deviniendo en infundadas las causales denunciadas (...) Si bien uno de los principios que rige el sistema de contratación es el principio de la buena fe, el mismo que debe regir tanto en la formulación de los acuerdos y en su ejecución; en el caso en concreto, no se puede alegar cumplimiento de contrato cuando la propia demanda no la cumple, a tenor de lo que el Colegiado Superior ha resuelto al considerar que los pagos de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones se efectuaron con parte de la remuneración del trabajador, extremo que este Colegiado lo ha considerado en el extremo quinto; por lo que deviene en infundada la causal denunciada”. (Casación Laboral N° 2419-2014 LIMA, fundamentos 9 y 11)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** la “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones, 2011).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

Cuantitativa: La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Mejía (2004) opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Pago de Beneficios Sociales y Asignación Familiar, tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado laboral, perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Paz Letrado y el Juzgado Mixto de Casma, situados en la localidad de Casma, comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016. |
| E S P E C I F I C O S | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | Respecto de la sentencia de primera instancia | Respecto de la sentencia de primera instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | Respecto de la sentencia de segunda instancia | Respecto de la sentencia de segunda instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>Expediente: 2012-159 LA Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES ASIGNACION FAMILIAR Demandante RARE Demandado: EVVM</p> <p style="text-align: center;"><i>SENTENCIA</i></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE Casma, veinticuatro de setiembre Del año dos mil doce VISTOS. El juez del juzgado de paz letrado de Casma de la corte superior de justicia del Santa, en el expediente de la referencia, emite la siguiente sentencia: I. PARTE EXPOSITIVA Pretensión. La actora demanda el Pago de Beneficios Sociales, constituidas por Compensación de Servicios en la suma de dos mil ciento noventa y ocho con 43/100 Nuevos soles (S/.2,198.43), Vacacional al periodo 2008-2010 en la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (s/.2,559.37), gratificaciones 2008, 2009,</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|--|
| | <p>2010 a julio del 2011 en la suma de tres mil doce con 50/100 nuevos soles (s/.3,712.50); y el pago de asignación familiar por 96 remuneraciones en la suma de 14,950.30. Fundamentos de la pretensión demandada.</p> <p>1. Entre sus fundamentos de hecho señala que ha laborado para la demandada en una de sus tiendas “Librería y Locutorio EDICAR” en calidad de vendedora de celulares y accesorios, ubicado en la av. Huarmey 152 de esta ciudad. Su labor era de todos los días de la semana y si el demandado lo veía conveniente le daba descanso, siendo su horario de labor de ocho de la mañana a ocho de la noche con una remuneración de S/. 190.00 quincenales, es decir S/. 380.00 mensuales. Señala también que ha tenido que soportar ese horario de trabajo porque tiene una hija, con quien incluso laboraba cuando no tenía con quien dejarlo, siendo su último día de trabajo el 15 de julio del año 2011 en que se le despidió arbitrariamente por encontrar una luna rajada de la vitrina descontándole la suma de S/7.40.00. Luego de ello, refiere que el demandado le dijo que le pagaría el tiempo de servicio pero hasta la fecha no lo ha hecho, teniendo que recurrir al Ministerio de Trabajo para denunciar este hecho, donde luego de reconocer que había sido su trabajadora no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, es por eso que luego envió una carta notarial sin tener respuesta alguna, para luego proceder a demandar judicialmente.</p> | <p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>Actuación procesal: Mediante resolución numero dos se procede admitir a trámite la demanda interpuesta, en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado a la demandada para que conteste la demanda, por el termino de diez días y se cita a las partes para llevarse a cabo la audiencia para el dieciocho de mayo en curso a las diez de la mañana; sin embargo esta recién se llevó a cabo el diecisiete de setiembre del año en curso.</p> <p>Audiencia Única En esta vía que la audiencia única se llevó a cabo conforme a los términos registrados en audio y video, así como del acata respectiva que obra de fojas 104 a 109; donde se da cuenta que la parte demandada contesto y subsano la demanda siendo los fundamentos de la contestación de la demanda. Que la demandante solo acudía al local EDICAR a visitar a su esposa a apoyar en algunas cosas y luego se retiraba, que la demandante solo tenía vínculo amical con su señora esposa y ayudaba en las funciones de la librería y locutorio EDICAR. La demandante no ha podido probar que existió vínculo laboral sujeto a dependencia subordinada, porque cuando acudía a visitar a la librería se ponía a colaborar por breves momentos y se retiraba, no ha tenido contrato de locación de servicios, ni se celebró</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | X | | | | | | | 6 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contrato por servicios personales; por ello no puedo invocar que hubo ocultamiento de vínculo laboral sujeto a subordinación ni que se haya aprovechado de su condición humilde de necesidad de trabajo. Es falso que perciba una remuneración de S/380.00 mensuales, puesto que no ha demostrado su vínculo laboral, tampoco el supuesto pago. Luego de invocar a una conciliación, se frustró por falta de voluntad del demandado, se procedió a fijar como PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:</p> <p>Pago de beneficios sociales</p> <p>Pago por Compensación de tiempo de Servicios (CTS), por 2 años, 9 meses y 15 días ascendiente a la suma de Dos mil ciento noventa y cinco con 43/100 nuevos soles (S/2,198.43).</p> <p>- Pago por Compensación Vacacional al periodo 2008 al 2010- por 3 años 9 meses y 15 días, ascendiente a la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (S/2,559.37).</p> <p>- Pago por Gratificaciones por el periodo 2008, 2009, 2010 y 2011, ascendiente a la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 nuevos soles (S/ 3.712.50).</p> <p>Pago por asignación familiar</p> <p>- Por 96 remuneraciones, ascendiente a la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles (S/6.480.00).</p> <p>El abogado de la parte demandante y el de la parte demandada expusieron sus alegatos de apertura fundamentando su demanda y su contestación de demanda respectivamente, se precisó los hechos que no necesitan de actuación probatoria; se señalaron los medios de prueba dejados del lado del demandante mediante resolución Número DIEZ, la que corre a folios 103, y luego se procedió a precisar los hechos sujetos a actuación probatoria. Acto seguido se admitieron los medios probatorios admitidos. Oídos los alegatos del abogado de la demandante, los que forman parte resolución; por lo que se pasa a detallar los fundamentos de la sentencia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA -01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>II.-PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Proceso Judicial y su finalidad</p> <p>1. Todo proceso judicial aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio. El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.</p> <p>2. Se sabe que todo Proceso Judicial tiene como finalidad concreta resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre que surge como consecuencia de posiciones opuestas con relevancia jurídica entre el sujeto pasivo y activo de una relación jurídica procesal, donde se debe efectivizar la aplicación de derechos sustanciales. Asimismo la finalidad abstracta de un proceso es lograr la paz social con sujeción a los estándares de igualdad, equidad contenidos en el supremo valor de la justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Adjetivo. Todo ello en armonía con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantizan el debido proceso.</p> <p>3. Es importante tener presente también que, como lo ha manifestado la doctrina mayoritaria, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo del cual se vale el Juzgador en búsqueda de la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la sociedad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).</p> <p>SEGUNDO: De los Procesos Judiciales con la Ley 2949</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>1. Este nuevo modelo, cuyo modemo sistema normativo-procesal se ha presentado en nuestra historia actual, resulta compatible con la modernidad y sobre todo con la celeridad en la administración de Justicia, lo cual nos ha permitido tener un cambio radical respecto al antiguo modelo.</p> <p>2. Sin perder la esencia de la finalidad concreta y abstracta de todo proceso judicial conforme lo hemos mencionado en el considerado anterior, este nuevo modelo resulta más eficaz, porque está orientado a obtener una mayor transparencia y resolución de conflicto en un tiempo razonable, en base a sus principios consagrados que resultan ser los pilares del proceso; y en el presente caso veremos cómo es que, no obstante haberse aplicado en su tramitación un nuevo sistema procesal, estas finalidades se han cumplido.</p> <p>TERCERO: De la Pretensión Procesal</p> <p>En el caso de autos se aprecia que la pretensión procesal propuesta por la parte actora, está destinado a que el demandado E.V.V.M le pague por Beneficios Sociales: una Compensación de Tiempo de Servicio (CTS), por 2 años, 9 meses y 15 días ascendente a la suma de Dos mil ciento noventa y ocho con 43/100 nuevos soles (S/. 2,198,43), por Compensación Vacacional al periodo 2008 al 2010 – por 3 años 9 meses y 15 días, ascendente a la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (S/. 2,559,37), por Gratificaciones por el periodo 2008, 2009, 2010 y 2011, ascendente a la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 nuevos soles (S/. 3,712,50), el pago Asignación Familiar por 96 remuneraciones, ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles (S/. 6,480,00).</p> | <p><i>prueba, para saber su significado).</i> No cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>CUARTO: Sistema de Valoración Probatoria.</p> <p>En general quien afirma una proposición discutible, se dice que le corresponde la carga de la prueba y que lleva el peso de probar lo que pretende, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil en sus artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil, y conforme a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1 de la nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley No. 294997, por lo que a fin de satisfacer adecuadamente las pretensiones invocadas por las partes dentro de todo proceso, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; y es así como ocurre en el presente caso.</p> <p>QUINTO: De la tutela jurisdiccional y las clases de procesos</p> <p>En este sentido, teniendo en cuenta que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado (a través de los Órganos Jurisdiccional) se brinda a todo sujeto de derecho y lo efectiviza los Juzgadores a través del proceso judicial, el mismo que doctrinariamente se clasifican en procesos de cognición, ejecución y cautelares. De esta manera los procesos de cognición están destinados a lograr que el órganos jurisdiccional declare la existencia de un derecho (modificando,</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>constituyendo o extinguiendo alguna relacion jurídica) por lo que resulta necesario que las reglas del procedimiento sea más largo a fin de que se tenga un debate probatorio más amplio. Sin embargo los procesos de ejecución, tiene por objeto que el juez disponga el cumplimiento de una obligación reconocida por el deudor en el título es decir, que la prestación jurisdiccional se agota con lograr un cambio en el mundo exterior, toda vez que sí el deudor no cumple con la obligación, el Estado a través del Juez, se sustituye en la voluntad de este y lo hace, como ocurre con el remate o cuando el Juez firma la Escritura Pública que el vendedor no lo hizo.</p> <p>El presente proceso se adecua al procedimiento establecido para los procesos mentales. SEXTO: Sobre la Competencia de esta judicatura Según el artículo 1 de la Ley 294997 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados de Paz Letrados Laborales tienen competencia para conocer los procesos abreviado laboral, cuyas pretensiones estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, por lo tanto esta judicatura resulta ser la adecuada para emitir pronunciamiento sobre la pretensión invocada. SETIMO: Sobre la legitimidad activa En cuanto a la Legitimidad procesal que debe tener el accionista, se debe tener presente que habiendo señalado la demandante haber tenido la calidad de trabajadora de la demandada, determinamos que se encuentra legitimada para promover la presenta acción. OCTAVO: Del Derecho al Trabajo 1. Desde el punto de vista doctrinario, el Derecho del Trabajo es definido como <<el conjunto de principios y de normas típicas que regulan las relaciones que se crean con ocasión del trabajo dependiente y por cuenta ajena>>, desde el punto de vista legal, este derecho se encuentra amparado por nuestra Carta Magna. 2. “El derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones-pacíficas y conflictivas- que surgen del hecho social del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones profesionales-sindicatos cámaras empresariales- entre sí y con el Estado. Su finalidad es la de proteger a los trabajadores; se constituye en un medio –una herramienta- para igualar a trabajadores y empleadores; de esta manera genera “desigualdades” para compensar las diferencias naturales preexistentes entre unos y otros. 3. El supuesto de hecho principal sobre el que se proyecta el Derecho del Trabajo en la actualidad es el trabajo dependiente y por cuenta ajena que realiza un trabajador para un empleador; y como se ha señalado en el artículo III del Título Preliminar de la Ley 294997, corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa,</p> | <p>cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cooperativista o administrativa.</p> <p>4. Asimismo, una vez que se ejerza una prestación de servicio en cualquiera de las modalidades, desde ya trae consigo no solo el derecho a una remuneración, sino el acoplamiento del derecho a los beneficios sociales conforme se ha regulado por normas específicas que más adelante mencionaremos.</p> <p>NOVENO: Análisis de la pretensión demandada</p> <p>De la relación Laboral de la actora con el demandado:</p> <p>El suscrito, luego de hacer una revisión y análisis de la demanda lo actuado en la audiencia oral, puede determinar que la accionante si ha sido trabajadora del demandado, por lo tanto si ha existido vínculo laboral, pues pase a que el demandado ha manifestado que la accionante solo llegaba a su negocio eventualmente y por momentos para ayudar y luego se retiraba, ello ha sido desvirtuado cuando al actuarse las testimoniales de C.A.M.H, J.P.E.D y M.A.O, quienes han narrado de manera coherente como es que en cada oportunidad que concurrían al negocio del demandado veían al accionante laborando en la venta de celulares, recargas y otros propios de dicho negocio, lo cual coincide con los fundamentos de la demandante. Es evidente que el accionante ha trabajado como vendedora de los productos del negocio demandado, que su labor la realizaba en el local del demandado, que cumplía un horario y que venía percibiendo pagos por la labor que realizaba; pese a que el demandado refiere que solo le daba “propinas” por la ayuda que esta le daba. Asimismo, el propio demandado ha aceptado que le pagaba por los servicios que la accionante le daba, pese a que este refiere que hayan sido eventuales y por momentos, que no ha sido permanente no todos los días; pues con ellos, más la afirmación de los testigos de haber visto a la accionante en el negocio EDICAR atendiendo, queda acreditada la prestación personal de servicios, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 23, numeral 23,2 de la Ley 294997, que dice “Acreditada la presentación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, No existe esa prueba en contrario, al menos no corre en autos ni se ha actuado en la audiencia única medio probatorio alguno que demuestre lo contrario. En ese sentido, se acredita que la labor de la demandante la realizaba en su horario que ella señala, que han sido remuneradas, que su remuneración mensual ha sido de S/. 380.00 y que han sido subordinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 728; por ende la accionante tiene todo el derecho a percibir sus beneficios sociales, que refiere han sido impagos, quedando determinado que si existió relación laboral entre los sujetos procesales, es decir se ha determinado que el demandante prestó servicios como vendedora en el negocio EDICAR del demandado.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>De la Compensación por Tiempo de Servicios: Respecto al concepto del compensación por tiempo de servicio, de conformidad con lo expresamente previsto por el T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios contenido en el Decreto Supremo N° 001-92-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR, asimismo al no haberse acreditado pago alguno por la demandada al actor, por este concepto se tiene un adeudo.</p> <p>De las vacaciones truncas: Conforme lo previsto por el Decreto Legislativo N°713, sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°012-92-TR, no habiéndose acreditado el pago de este derecho al actor por parte de la demandada y conforme, además, al record de servicios establecido, se determina que la demandada también adeuda a favor del actor por este concepto. En ese sentido será aplicable o dispuesto por el artículo 23 de la norma citada, que dice: “ Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊙ Una remuneración por el trabajo realizado; ⊙ Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, ⊙ Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago retención de ninguna aportación, contribución o tributo. <p>Si bien la demandante, ha peticionado como monto de vacaciones no pagadas la suma de S/. 2,559,37, deber tenerse en cuenta, que el juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 294997, en ese sentido ello serie aplicable al presente caso.</p> <p>De las Gratificaciones: De conformidad con lo expresamente establecido por la Ley N° 27735 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 005-2002-TR, no habiéndose acreditado por parte de la demandada haber realizado al actor pago alguno por este concepto se tiene que existe también un adeudo por este concepto.</p> <p>De la Asignación Familiar: Nuestro ordenamiento Laboral, en la ley 25129, ha previsto que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar, y que a ello tienen</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------|----|----------------|--|-----------|--------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años.</p> <p>En el presente caso, luego de haberse acreditado que la demandante ha trabajado para el demandado y que tiene esa condición, se requiere analizar se le corresponde el derecho al pago de la Asignación Familiar.</p> <p>Tal como nos lo señala la norma antes acotada, le corresponde este derecho a quien tenga a su cargo hijos menores de edad. La demandante ha acreditado tener a su cargo una hija L.D P.P.R, quien nació el 05 de Julio del año 2009 conforme se aprecia de la partida del nacimiento de folios 09, siendo a partir de esa fecha que la demandante tiene este derecho; además el demandado ha tenido conocimiento que la demandante tenía su hija.</p> <p>En este sentido, atendiendo que la remuneración mínima vital al periodo de cese era de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, será en base a su diez por ciento en que se debe liquidar este derecho.</p> <p>1.- Cuadrado de detalle de beneficios sociales y Asignación Familiar:</p> <p>R.A.R.E.</p> <p>Fecha de ingreso: 01/10/2008 Ocupación: Vendedora Fecha de cese: 15/07/2011 Remuneración mensual: S/390.00 Total: 33 meses y 15 días</p> <p style="text-align: center;">Liquidación por tiempo de servicios</p> <p>DATOS GENERALES Nombres: R.A.R.E. Ocupación: Vendedora Fecha de ingreso: 01/10/2008 Fecha de cese: 15/07/2011 Liquidación</p> <p>2.- Liquidación de C.T.S.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>Remuneración computable</td> <td style="text-align: right;">S/</td> </tr> <tr> <td>Básico mensual</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Percibido</td> <td style="text-align: right;">380.00</td> </tr> </table> | Remuneración computable | S/ | Básico mensual | | Percibido | 380.00 | | | | | | | | | | | | | |
| Remuneración computable | S/ | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Básico mensual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Percibido | 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| PROM. GRATIFI. | 63.33 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL R.U.C | 443.43 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Periodo: | del 01/10/08 al 15/07/11= 33 meses y 15 días | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por los 33 meses | 443.33 | x | 33/12 | 1.219.43 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por los 15 días | 443.33 | x | 15/360 | 18.48 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | 1.237.91 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3.- GRATIFICACIONES POR PAGAR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OCT ADIC. | 3 Meses (trunca) | | | 95.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2009 | julio/diciembre | | | 760.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2010 | julio/diciembre | | | 760.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2011 | Julio | | | 760.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | 2.357.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.- Vacaciones por pagar: Compensación Vacacional | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| S/ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * 3 meses oct a dic /2008 | 3.80.00 | x | 3/12 | 95.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por el año 2009 | 3.80.00 | | | 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por el año 2010 | 3.80.00 | | | 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por el año 2011 (al 15/7- Truncas) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 190.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub Total 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Por descanso vacacional adquirido y no gozado</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub Total 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Indemnización vacacional</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub Total 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---|-----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | Sumatoria | 5,400.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Asignación familiar (del mes de julio/2009 a junio/2011): 24 meses S/. 67.50 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | R.A.R.E | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Resumen General | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | S/. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 1. Liquidación de C.T.S | 1,237.91 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 2. Liquidación de gratificaciones | 2,375.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 3. Liquidación de vacaciones | 5,400.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 4. Liquidación familiar | 1,620.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Total general | 10,632.91 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Decimo: De las Costas y Costos En principio, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil conforme a lo previsto por el artículo 14 de la ley 29497; por lo que de acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en los artículos 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas deberá ser asumido por las partes vencida, en este caso la parte demandada. | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA -01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución del Política del Perú, y los artículos 31 y 47 de la Ley N° 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, decide:</p> <p>DECLARAR: Fundada en parte la demanda interpuesta por R.A.R.E contra E.V.V.M, ordenándole cumpla con pagar a favor del actor la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles (s/,10, 632, 91), por los siguientes conceptos:</p> <p>Beneficios sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación por tiempo de servicios en la suma de mil doscientos treinta y siete con 91/100 nuevos soles (s/. 1, 237, 91), - Vacaciones: Compensación vacacional al periodo 2008 – 2010 en la suma de cinco mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles (s/. 5, 400, 00), - Gratificaciones 2008, 2009, 2010 a julio del 2011 en la suma de dos mil trescientos | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|-----------------|
| | <p>setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (s/. 2, 375, 00);</p> | <p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>Asignación familiar en la suma de mil seiscientos veinte con 00/100 nuevos soles (s/. 1, 620, 00).</p> <p>Mas el pago de los intereses legales que correspondan, costas y costos del proceso que se liquidaran en estado de ejecución de sentencia Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, CUMPLASE conforme a lo ordenado, y en su oportunidad ARCHIVESE en el modo y forma de ley, con conocimiento de las partes, NOTIFIQUESE.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | <p>9</p> |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA -01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 159-2012-LA-REVISORIO ESPECIALISTA : W.E.P.M DEMANDANTE : R.A.R.E DEMANDADO : E.V.V.M MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE Casma, veintinueve de enero Del año dos mil trece.- VISTA: La causa en audiencia pública, con el informe oral de la parte demandante, se procede a resolver la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia dictada en autos.</p> <p>I.- ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, obrante a folios ciento dieciocho y siguientes, que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por doña R.A.R.E contra E.V.V.M, sobre Beneficios Sociales, específicamente compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar y ordena a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/. 10,632.91 (Diez Mil</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> | | | | X | | | | | 8 | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Seiscientos Treinta y dos y 91/100 Nuevos Soles) por los conceptos aludidos, más intereses legales, costas y costos.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:</p> <p>El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos mediante escrito que obra de folios ciento treinta y siguientes, bajo el argumento que: a) Resulta incorrecta la conclusión que llega el juzgador en el noveno considerando de la sentencia apelada, toda vez que la demandante no ha demostrado con medios probatorios idóneos que haya sido su trabajadora, además que ha dejado de lado medios probatorios que determinarían la inexistencia de la relación laboral entre la demandante y el emplazado; b) El Juez determina que la demandante percibía la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, y que contaba con un horario de ingreso y salida fijo, sin tener medio de prueba alguno que acredite la veracidad, siendo que en este extremo no se ha podido demostrar con certeza, debido que es insuficiente la declaración de testigos ofrecidos por la demandante, en consecuencia se incurre en error el argumento del Juez; c) Se ha procedido a emitir sentencia con medios probatorios diminutos y no ha valorado de manera equitativa todos los medios probatorios ofrecidos por el demandado, más por el contrario ha dejado de lado medios probatorios importantes en el presente proceso, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria; d) En el supuesto que la demandante haya sido su trabajadora, hecho que no está demostrado con medios probatorios idóneos, la demandante tan solo percibiría la suma de S/. 4,275.34 Nuevos Soles, por concepto de beneficios sociales, y asignación familiar, ni mucho menos en el monto que solicita, de acuerdo a la liquidación de parte que acompaña y demás fundamentos que expone; por lo que debe revocarse o declararse nula la sentencia de primera instancia.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, el asunto, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | |
| Motivación de los hechos | <p>II. FUNDAMENTO DEL JUZGADO REVISOR</p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, en la apelación de sentencia debe tenerse en cuenta que los medios impugnatorios son los instrumentos con los que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Con respecto a los alcances de la impugnación, Roberto G Luotayf Ranea, en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia – citando a De la Rúa dice- tiene en segunda instancia, manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por el demandado en su recurso impugnatorio.</p> <p><u>TERCERO:</u> Con relación al primer punto de la apelación que cuestiona que la demandante no ha demostrado con medios probatorios idóneos, que haya sido su trabajadora, y que se ha dejado de lado medios probatorios que son necesarios a fin de determinar que la demandante no ha sido su trabajadora, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3, de la Sentencia 1944-</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>2002-AA/TC precisa, que: el empleador suele tener la tendencia de esconder la relación de laboralidad con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones legales; y con referencia al contrato realidad señala “Con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”; y para cautelar los derechos laborales existen determinados controles, siendo así en la audiencia de conciliación celebrada ante la autoridad administrativa de trabajo que obra a folios 20, el demandado señala que la demandante no ha sido su trabajadora en el locutorio, ya que solo lo apoyaba por unas horas al día; hecho que es contradicho por la demandante, además de ello, de la confrontación de lo dicho con las declaraciones testimoniales realizadas en audiencia única, se ha determinado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación, en consecuencia se desestima lo alegado por el demandado en su escrito de apelación de sentencia.</p> | <p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p><u>CUARTO:</u> Con respecto al argumento, que se ha dejado de lado medios probatorios importantes, a este extremo se debe citar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que precisa “Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el Juez los admita o rechace en el momento, la inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, de lo cual se desprende que el A Quo, ha valorado el valor probatorio de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y ha emitido juicio razonado con ellos, por lo cual el argumento del demandado en su apelación se debe desestimar.</p> <p><u>QUINTO:</u> Con respecto al cuestionamiento del demandado de que el Juez al amparar como remuneración que percibía la demandante en la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, y que contaba con un horario de ingreso y salida fija, como se ha señalado en el considerando precedente de la presente sentencia, el A Quo con la valoración razonada de los medios probatorios aportados al proceso ha determinado la existencia de la relación laboral.</p> <p><u>SEXTO:</u> Por consiguiente le corresponde a la actora los beneficios sociales (llámese compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar) por el récord laboral; en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes; de la siguiente</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p> | | | | | X | | | | | | | 18 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--------|--------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| manera: | | | | | <i>aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. | | | | | | | | | |
| | <u>Liquidación de beneficios sociales</u> | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE | : R.A.R.E | | | | | | | | | | | | | |
| CARGO | : VENDEDORA | | | | | | | | | | | | | |
| F. INGRESO | : 01/10/2008 | | | | | | | | | | | | | |
| F. CESE | : 15/07/2011 | | | | | | | | | | | | | |
| TIEMPO DE SERVICIO: | 2 AÑOS 9 MESES 14 DÍAS | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN BÁSICA: | 380.00 NUEVOS SOLES | | | | | | | | | | | | | |
| 1.- LIQUIDACIÓN DE LA C.T.S | | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN COMPUTABLE | | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN BÁSICA | | | 380.00 | | | | | | | | | | | |
| 1/6 GRATIFICACIÓN | | | 63.33 | | | | | | | | | | | |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | | | 443,33 | | | | | | | | | | | |
| PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011 | | | | | | | | | | | | | | |
| POR 2 AÑOS | | 443.33 | | X | | | | | | | | | | |
| 2 | 886.67 | | | | | | | | | | | | | |
| POR LOS 09 MESES | | 443.33 | | X | | | | | | | | | | |
| 9 | 332.50 | | | | | | | | | | | | | |
| POR LOS 14 DÍAS | | 443.33 | | X | | | | | | | | | | |
| 14 | 17.24 | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1,236.41 | | | | | | | | | | | | | |
| 2.- LIQUIDACIÓN DE VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS | | | | | | | | | | | | | | |
| Remuneración Computable: | | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN BÁSICA | | | | | | | | | | | | | | |
| | 380.00 | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | | | | | | | | | | | | | | |
| | 380.00 | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011 | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO VACACIONAL 2008/2009 | | 380.00 | | X | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|-----------|--------|--------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 760.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO VACACIONAL 2009/2010 | 380.00 | X | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 760.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO VACACIONAL TRUNCO | 380.00 | X | 8.5 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 269.17 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS | 1,789.17 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3.- LIQUIDACIÓN DE GRATIFICACIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN COMPUTABLE: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REMUNERACIÓN BÁSICA | | | 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | | | | 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2008 | 380.00 | X | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 190.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN JULIO 2009 | 380.00 | X | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2009 | 380.00 | X | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN JULIO 2010 | 380.00 | X | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2010 | 380.00 | X | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GRATIFICACIÓN JULIO 2011 | 380.00 | X | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL GRATIFICACIONES | 2,090.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.- ASIGNACIÓN FAMILIAR DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO | R.M.V | PORC. 10% | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DE JUL. 2009 A NOV. 2010 | 550.00 | 55.00 | 17 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DE DIC. 2010 A ENE. 2011 | 580.00 | 58.00 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DE FEB. 2011 A JUL 2011 | 600.00 | 60.00 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|---|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>TOTAL ASIGNACIÓN FAMILIAR</p> <p>RESUMEN GENERAL</p> <p>Total Compensación por tiempo de servicio 1,236.41</p> <p>Total Vacaciones no gozadas y trucas----- 1,789.17</p> <p>Total Gratificaciones-----2,090.00</p> <p>Total Asignación Familiar----- 1,411.00</p> <p>6,526.58</p> <p><u>SEXTO:</u> A lo que es de precisar, que de autos se aprecia que la actora no ha formulado impugnación de la sentencia antes acotada y de lo actuado en ella se ajusta a derecho.</p> | <p>1,411.00</p> | | | | | | | | | |
|---|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III.- DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones, el Juez del Juzgado Mixto de Casma del Distrito Judicial del Santa: SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia venida en grado, signado como resolución número once, su fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, obrante a fojas ciento dieciocho y siguientes que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por R.A.R.E contra E.V.V.M, ordenándole cumpla con pagar a favor de la actora la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles; modificándole en cuanto al monto, la que se fija en la suma de seis mil quinientos veintiséis con 58/100 nuevos soles (S/. 6,526.58) por los conceptos de Compensación por tiempo de servicio (S/. 1,236.41), por total de vacaciones no gozadas y truncas (1,789.17), por gratificaciones (S/. 2,090.00) y Asignación Familiar (S/. 1,411.00); con los demás que contiene; disponiendo su devolución a su</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p> | | | | X | | | | 8 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Juzgado de origen. Notifíquese.- | <i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Subdimensiones de la variable | Calificación de las subdimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | x | | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | 29 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | x | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | x | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | x | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | x | | | | | | | | [5 -8] |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | x | | | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|--|--|--|--|---|----------|---------|---------|----------|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 9 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | x | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01**, del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Subdimensiones de la variable | Calificación de las subdimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | x | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 34 | |
| | | Postura de las partes | | | | x | | | [7 - 8] | | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | | Baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [17 - 20] | | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | | | | x | | | [13 - 16] | | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [9- 12] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | x | | [5 -8] | | | | | | | Baja |
| | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | x | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|--|--|--|---|----------|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | 8 | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | x | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **pago de beneficios sociales y asignación familiar**, en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fueron de rango **alta** y **muy alta**, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Casma, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos en la parte de la **introducción** se percibe un cumplimiento mayoritario de los parámetros previstos; está compuesta por un “*encabezamiento*”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha donde fue emitida. Asimismo, un “*asunto*”, donde se puede leer cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Hasta este punto, prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil, porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011), además la redacción evidencia “*claridad*”. Pero la “*individualización de las partes*” no se explicita ya que solo hace mención a “la actora” y al “demandado” sin precisar la identidad de las partes en el texto de la introducción. En cuanto a “*los aspectos del proceso*”, se observa que no se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, tales como los plazos cumplidos, los vicios presentados o las etapas superadas, lo cual no permite distinguir con claridad si es que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar, en aras de asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil proclama el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para todas las partes del proceso y en principio, **la postura de las partes** deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión de la accionante, más no de la parte demandada, cuya pretensión no se hace saber literalmente en este rubro. En ese sentido, se evidencia “*congruencia con la pretensión del demandante*”, pero no se explicita una “*congruencia con la pretensión del demandado*”; además tampoco se explicita los “*puntos controvertidos*” a resolver, pues en ningún momento de la parte expositiva se dan a conocer estos puntos, que ya en el presente estudio se han mencionado; y solo se muestra la posición de ambas partes, lo que evidencia que sí hay congruencia con los “*fundamentos fácticos expuestos por las partes*”. Se debe recalcar que por definición, la parte expositiva de la sentencia es aquel punto donde las partes del proceso deben plantear claramente sus pretensiones (León, 2008), y darse cumplimiento a la Tutela Jurisdiccional efectiva a la que se refiere el Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003). Esto, se cumple a medias.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, comentada por Chanamé (2009), el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003), una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Ahora, no basta solo con mencionarlos, sino con respetarlos en su real dimensión.

En las **motivaciones de hecho** ha quedado en evidencia de la parte considerativa que se han mostrado *“los hechos probados e improbados”* en el caso en estudio, pues el juzgador ha motivado su juicio en los medios de prueba ofrecidos y estos han creado seguridad en su decisión, a la vez demostró que tales pruebas presentan *“fiabilidad”* al expresar que los testimonios fueron coherentes y creíbles. Sin embargo, el pronunciamiento omitió las *“razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”*, pues durante el proceso se admitió medios probatorios ofrecidos de

manera extemporánea por la demandante y se dejó de lado otros medios presentados por la parte demandada y también de la parte demandante, pero esto no fue explicado en los fundamentos de hecho, que al ser leído parece que solo interpreta la postura de una de las partes y no de la otra, un agravio importante al principio del debido proceso, amparado en el Código Procesal Civil. Tampoco se evidencia la *“aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”* al haberse omitido el parámetro antes expuesto. Sin embargo, hay *“claridad”* en la redacción.

Sobre el particular, es importante señalar lo recientemente dispuesto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 15296-2014 Lima, que dispone que el juez puede ordenar de manera excepcional, la práctica de alguna prueba adicional, siempre que no se aparte del artículo 22 de la Ley 29497, es decir que se presente como *“prueba de oficio”*. Esto contravendría lo que sucedió en el caso en estudio, ya que el demandado aseguró en su impugnación que acudió con testigos a la audiencia única de juzgamiento y que sus testimoniales no fueron admitidas de oficio por el juez en dicho acto, lo que no le permitió alegar una buena defensa.

La **motivación del derecho** basa sus fundamentos en elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina; esto ha quedado demostrado en las *“razones que evidencian que las normas aplicadas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones”* al acotar oportunamente a los artículos 1 y 23 de la Ley 29497, así como los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, lo que además establece una *“conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”* y el *“respeto de los derechos fundamentales”*, pero en las normas sustantivas, el juzgador no interpreta su motivación, al nombrar solamente las normas referidas a la materia y no desplegar un razonamiento jurídico eficaz que permita al suscrito conocer cómo es que se aplicaron dichas normas en favor de la pretensión de la demandante.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

En relación al **principio de congruencia**, el hecho de pronunciarse exclusivamente y “*nada más que de las pretensiones ejercitadas*”, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio de la demandante sin evidenciarse *ultra-petita* ni *extra-petita*. Este aspecto es reconocido en la doctrina como principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994).

Respecto a **la descripción de la decisión**, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura tiene “*claridad*”, es entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la “*mención clara y expresa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos*”; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la

claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible, asimismo se detalla “*a quién corresponde cumplir con la obligación señalada*”, así como “*el pago de costas y costos del proceso*”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Casma, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

La jurisprudencia dice que el acto procesal se le califica por su forma, pues “es un hecho que acontece en el mundo de la realidad, y al modo cómo se manifiesta el contenido de dicho acto, es decir, como aparece exteriormente, se le denomina forma” (CAS N°1363-99-LIMA, p.4403). Así pues, se tiene en la **introducción** de esta sentencia los elementos básicos como el “*encabezamiento*”, con sus datos explícitos; el “*asunto*”, donde detalla la pretensión y las cuestiones planteadas por el impugnante; los datos de “*individualización de las partes*”, con sus nombres completos; y “*claridad*” en la redacción. Sin embargo, no se tiene a la vista una evidencia de “*los aspectos del proceso*”, donde se detallen todos los vicios del proceso o sus etapas previas, conforme describe la doctrina.

Por otra parte, se tiene en consideración que la sentencia en estudio sí aborda “*el objeto de la impugnación*”, el cual es la sentencia de primera instancia que declara fundado el pedido de la demandante y todos sus extremos. Sobre lo desarrollado, se deduce que sí existe “*congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos*” de la impugnación, así como la “*pretensión de quien formula la impugnación*”, pero no es así con “*la pretensión de la parte contraria*”, la cual no tiene lugar en este punto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones

se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) N°5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

La **motivación fáctica/jurídica** de la sentencia cumple casi en su totalidad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la *“selección de hechos probados e improbados”*, *“la fiabilidad de las pruebas”*, *“las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”*, *“la interpretación de las normas aplicadas”* y otros criterios más, pues deja en claro al impugnante que sus pretensiones resultan por demás improcedentes al aplicarse el “principio de primacía de la realidad” para dar relevancia a lo que ocurre en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los testimonios de clientes que aseguraron haber visto a la demandante laborando y cumpliendo un horario en el negocio del demandado.

Además, se cumple lo dispuesto anteriormente por el Tribunal Constitucional en su sentencia 1944-2002-AA/TC, en cuyo fundamento 3 dice: “el empleador suele tener la tendencia de esconder la relación de laboralidad con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones legales”; y por otro lado menciona: “con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio ‘(...)en caso de que hubiera discordancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”’.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está sustentada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

Como lo explica el juzgador en su motivación, el jurista Roberto Loutayf alude en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, citando a De La Rúa: “El principio de Congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes y la voluntad de estos condiciona más al juez. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*”. En ese sentido, la sentencia cumple con ese objetivo al pronunciarse solo sobre los hechos impugnados: la relación de laboralidad, la remuneración percibida, y la admisión insuficiente de medios probatorios.

De tal modo que en su parte resolutive se pronunció clara y expresamente respecto a la pretensión planteada por el impugnante, la cual fue la nulidad o revocatoria de la sentencia de primera instancia, esto fue denegado por el juez en segunda instancia; en consecuencia, se confirmó la sentencia venida en grado y se ordenó el pago de los beneficios sociales y asignación familiar en favor de la demandante. Sin embargo, no se puede afirmar que esta parte de la sentencia cumplió a cabalidad con todos los requisitos, ya que se evidenció la falta de algunos parámetros planteados, como la “*correspondencia con la parte expositiva y considerativa*” y la “*mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso*”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y Asignación Familiar, contenidas en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Casma, donde se resolvió: Fundada en parte la demanda interpuesta por X contra Y, ordenándole cumpla con pagar a favor del actor la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles (S/.10,632.91), por los siguientes conceptos Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, en la suma de mil doscientos treinta y siete con 91/100 nuevos soles (S/. 1,237.91); Vacaciones, compensación vacacional al periodo 2008-2010, por la suma de cinco mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles (S/. 5,400.00); Gratificaciones 2008, 2009, 2010 a julio del 2011, en la suma de dos mil trescientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 2,375.00); Asignación Familiar, en la suma de mil seiscientos veinte con 00/100 nuevos soles (S/. 1,620.00) más el pago de los intereses legales que correspondan, costas y costos del proceso.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango mediana, porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana, pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, pues se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad;

mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Mixto en lo Civil de Casma, donde se resolvió: Confirmar la sentencia venida en grado y siguientes que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por X contra Y, ordenándole cumpla con pagar a favor de la actora la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles; modificándole en cuanto al monto, la que se fija en la suma de seis mil quinientos veintiséis con 58/100 nuevos soles (S/. 6,526.58) por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios (S/. 1,236.41), por total de vacaciones no gozadas y trucas (S/.1,789.17), por Gratificaciones (S/.2,090.00) y Asignación Familiar (S/.1,411.00); con los demás que contiene, disponiendo su devolución a su juzgado de origen.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta, porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad;

mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra Ed.). Lima.
- Águila, G (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Ángel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Anónimo. (s.f). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.07.16)
- Alsina, H. (2001). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Arévalo, J (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: Editorial Grijley.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones legales.
- Ávalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema*. Lima: Grijley.
- Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Lima: Jurista Editores.

- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va Ed.), Lima: EDDILI
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I*. Librería Temis, Bogotá.
- Baena del Alcázar, M. (2009) *Administración de Justicia*. España, Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm>Baena del Alcázar, M.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (21.07.2016)
- Boza, F. (1998). *Derecho Individual del Trabajo*. (Tomo I). Lima: Ed. Rodhas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25ta Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. (16ta Ed.) Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ta Ed.) Lima. Editorial RODHAS.

- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ma. Ed.). Lima: RODHAS
- Castillo, J.; Luján, T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Castillo, M., y Sánchez, E., (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución* (7ma. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Coaguila, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. (14.08.2016)

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Comisión Investigadora Región Áncash. *Informe Final sobre Presuntas Irregularidades y Actos de Corrupción en la Región Áncash*. Congreso de la República. Recuperado de: <http://www.docfoc.com/informe-final-comision-ancash> (20.07.2016)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Definiciones, (2011). *Concepto de Normatividad*. Recuperado de: <http://www.definicionesde.com/e/normatividad/>. (13.08.2016)

De la Cueva, M. (1975). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (3era Edición). México: Ed. Porrúa. T.I, p. 297.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (17.08.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (22.08.16)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (23.08.16)

Enciclopedia Jurídica (2014). *Audiencias*. Diccionario Jurídico de Derecho. Recuperado de: <http://www. enciclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>

(19.07.2016)

Enrique, L. (2011). *¿Qué le pasa a la justicia en España?* Recuperado de <http://www.tiempodehoy.com/espana/que-le-pasa-a-la-justicia-en-espana>.

Expansión Revista Económica Virtual de España (2015) Unidad Editorial Información Económica S.L. Recuperado de:

<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (02.08.2016)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. Lima.

Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.06.2016)

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (24.06.2016)

Gregorio, C. (2006). *Gestión Judicial y reforma de la administración de Justicia en América Latina; estudio desarrollado para el BID*. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Washington DC.

Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. (Tomo III) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Haro, J. (2010), *Derecho Individual del Trabajo*. Lima.

- Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Pública* (2da. Ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil* (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- IPSOS Apoyo (2015). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la Corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). *Código Civil*. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor.
- Legis (2013). *Régimen Laboral Peruano*. Legis Editores S.A. Lima. Perú.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (28.06.2016)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default->

[tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo](#) (04.07.2016)

Ley N° 27584 (2011). Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
(Comentado por Cajas)

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
Lima: Palestra Editores.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal de apelaciones*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de Investigación. Guatemala.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (08.09.2016)

Montoya, A. (2003). *Derecho del trabajo* (24va. Ed.). Madrid: Tecnos.

Montero, J. (1998) *La prueba en el proceso civil*. (2da. Ed.). Madrid: Civitas.

Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Neves, J. (2007) “*Introducción al Derecho Laboral*” (3ra Ed.). Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.

Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Recuperado de:
http://www.mintra.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/documentos_ley.php

(03.07.2016)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lop1.pdf>. (03.07.2016)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oviedo, L. (2008). *Fijación de Puntos Controvertidos*. Blog Cátedra Judicial: Un espacio para compartir el camino a la justicia. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html> (12.06.2016)

Pairazamán, H. (2011). *La inclusión social en la administración de justicia*. Artículo de opinión del Diario de Chimbote. Perú. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia> (14.06.2016)

Palacio, L. (1991). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Tomo I). Buenos Aires. Abeledo-Perrot, p. 287.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.08.2016)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf> (23.07.2016)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (19.09.2016)

- Plaza, J. (2012). *“Calidad de la Sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales en Chimbote-Tesis para optar título de abogado-ULADECH-Perú”*.
- Priori, G. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano*. (2da Ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Quispe, G y Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>. (11.09.2016)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.09.2016)
- Rendón, J. (1986). *Derecho del trabajo individual*. Lima: Tarpuy.
- Rico, J. y Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ (22.07.2016)
- Rivera, C. & Quispe, J. (2012). *El Asesinato del Fiscal de Casma*. Portal en internet IDL Justicia Viva. Soluciones Media & NB. Lima. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=796> (12.06.2016)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2da Ed.). Lima: San Marcos.

- Romero, F. (2011). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (2da Ed.). Lima: Editora Grijley.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Saco, R. (2001). *Remuneración y Beneficios Sociales*. Lumen. (N°3).
- Salas, M. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia?* Artículo de investigación de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> (18.07.2016)
- Sarango, H. (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.08.2016)
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sagardoy, J. (1997). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Editorial UNAM.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Ed.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (20.07.2016)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>. (15.07.2016)

- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Volumen 1. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Toyama, J. (2001). *Los beneficios sociales: análisis comparativo*. *Advocatus*, (Nº. 4), 201. Recuperado de: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev43_RJBTV.pdf (20.07.2016)
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2010). *Guía Laboral* (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (22.07.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 2012-159 LA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES ASIGNACION FAMILIAR

Demandante: X

Demandado: Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Casma, veinticuatro de setiembre

Del año dos mil doce

VISTOS. El Juez del Juzgado de Paz Letrado de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente de la referencia, emite la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

Pretensión

La actora demanda el Pago de Beneficios Sociales, constituidas por Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de dos mil ciento noventa y ocho con 43/100 Nuevos soles (S/.2,198.43), Compensación Vacacional al periodo 2008-2010 en la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (s/.2,559.37), Gratificaciones 2008, 2009, 2010 a julio del 2011 en la suma de tres mil doce con 50/100 nuevos soles (s/.3,712.50); y el pago de Asignación Familiar por 96 remuneraciones en la suma de 14,950.30.

Fundamentos de la pretensión demandada.

1. Entre sus fundamentos de hecho, señala que ha laborado para la demandada en una de sus tiendas “Librería y Locutorio EDICAR” en calidad de vendedora de celulares y accesorios, ubicado en la av. Huarmey 152 de esta ciudad. Su labor era de todos los días de la semana y si el demandado lo veía conveniente le daba descanso, siendo su horario de labor de ocho de la mañana a ocho de la noche con una remuneración de S/. 190.00 quincenales, es decir S/. 380.00 mensuales. Señala también que ha tenido que soportar ese horario de trabajo porque tiene una hija, con quien incluso laboraba cuando no tenía con quien dejarlo, siendo su último día de trabajo el 15 de julio del año 2011 en que se le despidió arbitrariamente por encontrar una luna rajada de la vitrina descontándole la suma de S/ 7.40.00. Luego de ello, refiere que el demandado le dijo que le pagaría el tiempo de servicio pero hasta la fecha no lo ha hecho,

teniendo que recurrir al Ministerio de Trabajo para denunciar este hecho, donde luego de reconocer que había sido su trabajadora no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, es por eso que luego envió una carta notarial sin tener respuesta alguna, para luego proceder a demandar judicialmente.

Actuación procesal:

Mediante resolución numero dos se procede admitir a trámite la demanda interpuesta, en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado a la demandada para que conteste la demanda, por el termino de diez días y se cita a las partes para llevarse a cabo la audiencia para el dieciocho de mayo en curso a las diez de la mañana; sin embargo, esta recién se llevó a cabo el diecisiete de setiembre del año en curso.

Audiencia Única:

En esta vía que la audiencia única se llevó a cabo conforme a los términos registrados en audio y video, así como del acta respectiva que obra de fojas 104 a 109; donde se da cuenta que la parte demandada contestó y subsanó la demanda, siendo los fundamentos de la contestación de la demanda:

Que la demandante solo acudía al local EDICAR a visitar a su esposa a apoyar en algunas cosas y luego se retiraba, que la demandante solo tenía vínculo amical con su señora esposa y ayudaba en las funciones de la librería y locutorio EDICAR. La demandante no ha podido probar que existió vínculo laboral sujeto a dependencia subordinada, porque cuando acudía a visitar a la librería se ponía a colaborar por breves momentos y se retiraba, no ha tenido contrato de locación de servicios, ni se celebró contrato por servicios personales; por ello no puedo invocar que hubo ocultamiento de vínculo laboral sujeto a subordinación ni que se haya aprovechado de su condición humilde de necesidad de trabajo. Es falso que perciba una remuneración de S/380.00 mensuales, puesto que no ha demostrado su vínculo laboral, tampoco el supuesto pago.

Luego de invocar a una conciliación, se frustró por falta de voluntad del demandado, se procedió a fijar como Pretensiones materia de juicio:

Pago de beneficios sociales

Pago por Compensación de tiempo de Servicios (CTS), por 2 años, 9 meses y 15 días ascendiente a la suma de dos mil ciento noventa y cinco con 43/100 nuevos soles (S/2,198.43).

- Pago por Compensación Vacacional al periodo 2008 al 2010- por 3 años 9 meses y 15 días, ascendiente a la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (S/2,559.37).

- Pago por Gratificaciones por el periodo 2008, 2009, 2010 y 2011, ascendiente a la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 nuevos soles (S/. 3.712.50).

Pago por asignación familiar

- Por 96 remuneraciones, ascendiente a la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles (S/6.480.00).

El abogado de la parte demandante y el de la parte demandada expusieron sus alegatos de apertura fundamentando su demanda y su contestación de demanda respectivamente, se precisó los hechos que no necesitan de actuación probatoria; se señalaron los medios de prueba dejados del lado del demandante mediante resolución Número DIEZ, la que corre a folios 103, y luego se procedió a precisar los hechos sujetos a actuación probatoria. Acto seguido se admitieron los medios probatorios admitidos. Oídos los alegatos del abogado de la demandante, los que forman parte resolución; por lo que se pasa a detallar los fundamentos de la sentencia.

II.-PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Proceso Judicial y su finalidad

1. Todo proceso judicial aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio. El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

2. Se sabe que todo Proceso Judicial tiene como finalidad concreta resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre que surge como consecuencia de posiciones opuestas con relevancia jurídica entre el sujeto pasivo y activo de una relación jurídica procesal, donde se debe efectivizar la aplicación de derechos sustanciales. Asimismo la finalidad abstracta de un proceso es lograr la paz social con sujeción a los estándares de igualdad, equidad contenidos en el supremo valor de la justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Adjetivo. Todo ello en armonía con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantizan el debido proceso.

3. Es importante tener presente también que, como lo ha manifestado la doctrina mayoritaria, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo del cual se vale el Juzgador en búsqueda de la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la sociedad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: De los Procesos Judiciales con la Ley 29497

1. Este nuevo modelo, cuyo moderno sistema normativo-procesal se ha presentado en nuestra historia actual, resulta compatible con la modernidad y sobre todo con la celeridad en la administración de Justicia, lo cual nos ha permitido tener un cambio radical respecto al antiguo modelo.

2. Sin perder la esencia de la finalidad concreta y abstracta de todo proceso judicial conforme lo hemos mencionado en el considerado anterior, este nuevo modelo resulta más eficaz, porque está orientado a obtener una mayor transparencia y resolución de conflicto en un tiempo razonable, en base a sus principios consagrados que resultan ser los pilares del proceso; y en el presente caso veremos cómo es que, no obstante haberse aplicado en su tramitación un nuevo sistema procesal, estas finalidades se han cumplido.

TERCERO: De la Pretensión Procesal

En el caso de autos se aprecia que la pretensión procesal propuesta por la parte actora, está destinado a que el demandado “Y” le pague por BENEFICIOS SOCIALES: una Compensación de Tiempo de Servicio (CTS), por 2 años, 9 meses y 15 días ascendente a la suma de Dos mil ciento noventa y ocho con 43/100 nuevos soles (S/. 2,198,43), por Compensación Vacacional al periodo 2008 al 2010 – por 3 años 9 meses y 15 días, ascendente a la suma de dos mil quinientos cincuenta y nueve con 37/100 nuevos soles (S/. 2,559,37), por Gratificaciones por el periodo 2008, 2009, 2010 y 2011, ascendente a la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 nuevos soles (S/. 3,712,50), el pago Asignación Familiar por 96 remuneraciones, ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles (S/.6,480,00).

CUARTO: Sistema de Valoración Probatoria.

En general quien afirma una proposición discutible, se dice que le corresponde la carga de la prueba y que lleva el peso de probar lo que pretende, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil en sus artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil, y conforme a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1 de la nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley No. 29497, por lo que a fin de satisfacer adecuadamente las pretensiones invocadas por las partes dentro de todo proceso, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; y es así como ocurre en el presente caso.

QUINTO: De la tutela jurisdiccional y las clases de procesos

En este sentido, teniendo en cuenta que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado

(a través de los Órganos Jurisdiccional) se brinda a todo sujeto de derecho y lo efectiviza los Juzgadores a través del proceso judicial, el mismo que doctrinariamente se clasifican en procesos de cognición, ejecución y cautelares. De esta manera los procesos de cognición están destinados a lograr que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho (modificando, constituyendo o extinguiendo alguna relación jurídica) por lo que resulta necesario que la regla del procedimiento sea más larga a fin de que se tenga un debate probatorio más amplio. Sin embargo los procesos de ejecución, tiene por objeto que el juez disponga el cumplimiento de una obligación reconocida por el deudor en el título es decir, que la prestación jurisdiccional se agota con lograr un cambio en el mundo exterior, toda vez que sí el deudor no cumple con la obligación, el Estado a través del Juez, se sustituye en la voluntad de este y lo hace, como ocurre con el remate o cuando el Juez firma la Escritura Pública que el vendedor no lo hizo.

El presente proceso se adecua al procedimiento establecido para los procesos mentales.

SEXTO: Sobre la Competencia de esta judicatura

Según el artículo 1 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados de Paz Letrados Laborales tienen competencia para conocer los procesos abreviado laboral, cuyas pretensiones estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, por lo tanto esta judicatura resulta ser la adecuada para emitir pronunciamiento sobre la pretensión invocada.

SÉPTIMO: Sobre la legitimidad activa

En cuanto a la Legitimidad procesal que debe tener el accionista, se debe tener presente que habiendo señalado la demandante haber tenido la calidad de trabajadora de la demandada, determinamos que se encuentra legitimada para promover la presenta acción.

OCTAVO: Del Derecho al Trabajo

1. Desde el punto de vista doctrinario, el Derecho del Trabajo es definido como “el conjunto de principios y de normas típicas que regulan las relaciones que se crean con ocasión del trabajo dependiente y por cuenta ajena”, desde el punto de vista legal, este derecho se encuentra amparado por nuestra Carta Magna.
2. “El derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones-pacíficas y conflictivas- que surgen del hecho social del trabajo

dependiente y las emanadas de las asociaciones profesionales-sindicatos cámaras empresariales- entre sí y con el Estado. Su finalidad es la de proteger a los trabajadores; se constituye en un medio –una herramienta- para igualar a trabajadores y empleadores; de esta manera genera “desigualdades” para compensar las diferencias naturales preexistentes entre unos y otros.

3. El supuesto de hecho principal sobre el que se proyecta el Derecho del Trabajo en la actualidad es el trabajo dependiente y por cuenta ajena que realiza un trabajador para un empleador; y como se ha señalado en el artículo III del Título Preliminar de la Ley 294997, corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

4. Asimismo, una vez que se ejerza una prestación de servicio en cualquiera de las modalidades, desde ya trae consigo no solo el derecho a una remuneración, sino el acoplamiento del derecho a los beneficios sociales conforme se ha regulado por normas específicas que más adelante mencionaremos.

NOVENO: Análisis de la pretensión demandada

De la relación laboral de la actora con el demandado:

El suscrito, luego de hacer una revisión y análisis de la demanda lo actuado en la audiencia oral, puede determinar que la accionante si ha sido trabajadora del demandado, por lo tanto si ha existido vínculo laboral, pues pase a que el demandado ha manifestado que la accionante solo llegaba a su negocio eventualmente y por momentos para ayudar y luego se retiraba, ello ha sido desvirtuado cuando al actuarse las testimoniales de “A”, “B” y “C”, quienes han narrado de manera coherente como es que en cada oportunidad que concurrían al negocio del demandando veían al accionante laborando en la venta de celulares, recargas y otros propios de dicho negocio, lo cual coincide con los fundamentos de la demandante.

Es evidente que el accionante ha trabajado como vendedora de los productos del negocio demandado, que su labor la realizaba en el local del demandado, que cumplía un horario y que venía percibiendo pagos por la labor que realizaba; pese a que el demandado refiere que solo le daba “propinas” por la ayuda que esta le daba. Asimismo, el propio demandado ha aceptado que le pagaba por los servicios que la accionante le daba, pese a que este refiere que hayan sido eventuales y por momentos, que no ha sido permanente no todos los días; pues con ellos, más la afirmación de los testigos de haber visto a la accionante en el negocio EDICAR atendiendo, queda acreditada la prestación personal de servicios, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 23, numeral 23,2 de la Ley 29497, que dice “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo

laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. No existe esa prueba en contrario, al menos no corre en autos ni se ha actuado en la audiencia única medio probatorio alguno que demuestre lo contrario. En ese sentido, se acredita que la labor de la demandante la realizaba en su horario que ella señala, que han sido remuneradas, que su remuneración mensual ha sido de S/. 380.00 y que han sido subordinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 728; por ende, la accionante tiene todo el derecho a percibir sus beneficios sociales, que refiere han sido impagos, quedando determinado que sí existió relación laboral entre los sujetos procesales, es decir se ha determinado que el demandante prestó servicios como vendedora en el negocio EDICAR del demandado.

De la Compensación por Tiempo de Servicios:

Respecto al concepto del compensación por tiempo de servicio, de conformidad con lo expresamente previsto por el T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios contenido en el Decreto Supremo N° 001-92-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR, asimismo al no haberse acreditado pago alguno por la demandada al actor, por este concepto se tiene un adeudo.

De las vacaciones trucas:

Conforme lo previsto por el Decreto Legislativo N°713, sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°012-92-TR, no habiéndose acreditado el pago de este derecho al actor por parte de la demandada y conforme, además, al record de servicios establecido, se determina que la demandada también adeuda a favor del actor por este concepto.

En ese sentido será aplicable o dispuesto por el artículo 23 de la norma citada, que dice:

“Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

Si bien la demandante, ha peticionado como monto de vacaciones no pagadas la suma de S/. 2,559,37, deber tenerse en cuenta, que el juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos

demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 294997, en ese sentido ello sería aplicable al presente caso.

De las Gratificaciones:

De conformidad con lo expresamente establecido por la Ley N° 27735 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 005-2002-TR, no habiéndose acreditado por parte de la demandada haber realizado al actor pago alguno por este concepto se tiene que existe también un adeudo por este concepto.

De la Asignación Familiar:

Nuestro ordenamiento Laboral, en la ley 25129, ha previsto que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar, y que a ello tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años.

En el presente caso, luego de haberse acreditado que la demandante ha trabajado para el demandado y que tiene esa condición, se requiere analizar se le corresponde el derecho al pago de la Asignación Familiar.

Tal como nos lo señala la norma antes acotada, le corresponde este derecho a quien tenga a su cargo hijos menores de edad. La demandante ha acreditado tener a su cargo una hija "Z", quien nació el 05 de Julio del año 2009 conforme se aprecia de la partida del nacimiento de folios 09, siendo a partir de esa fecha que la demandante tiene este derecho; además el demandado ha tenido conocimiento que la demandante tenía su hija.

En este sentido, atendiendo que la remuneración mínima vital al periodo de cese era de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, será en base a su diez por ciento en que se debe liquidar este derecho.

1.- Cuadro de detalle de Beneficios Sociales y Asignación Familiar:

"X"

Fecha de ingreso: 01/10/2008

Ocupación: Vendedora

Fecha de cese: 15/07/2011

Remuneración mensual: S/390.00

Total: 33 meses y 15 días

Liquidación por Tiempo de Servicios

DATOS GENERALES

Nombres: "X"

Ocupación: Vendedora

Fecha de ingreso: 01/10/2008

Fecha de cese: 15/07/2011

Liquidación

2.- Liquidación de C.T.S.

| | |
|-------------------------|--------|
| Remuneración computable | S/ |
| Básico mensual | |
| Percibido | 380.00 |
| PROM. GRATIFI. | 63.33 |
| TOTAL R.U.C | 443.43 |

Periodo: del 01/10/08 al 15/07/11= 33 meses y 15 días

| | | | | |
|------------------|--------|---|--------|----------|
| Por los 33 meses | 443.33 | x | 33/12 | 1.219.43 |
| Por los 15 días | 443.33 | x | 15/360 | 18.48 |

1.237.91

3.- GRATIFICACIONES POR PAGAR

| | | |
|------------|------------------|----------|
| OCT A DIC. | 3 Meses (trunca) | 95.00 |
| 2009 | julio/diciembre | 760.00 |
| 2010 | julio/diciembre | 760.00 |
| 2011 | Julio | 760.00 |
| TOTAL | | 2.357.00 |

4.- Vacaciones por pagar: Compensación Vacacional

S/

| | | | | | |
|------------------------------------|---------|---|------|-----------|-----------|
| * 3 meses oct a dic /2008 | 3.80.00 | x | 3/12 | 95.00 | |
| Por el año 2009 | 3.80.00 | | | 380.00 | |
| Por el año 2010 | 3.80.00 | | | 380.00 | |
| Por el año 2011 (al 15/7- Truncas) | | | | | |
| | 190.00 | | | 190.00 | |
| | | | | Sub Total | 1, 800.00 |

Por descanso

vacacional adquirido

y no gozado

Sub Total 1, 800.00

2

Indemnización vacacional

Sub Total 1, 800.00

3

Sumatoria 5, 400.00

| | |
|--|----------|
| Asignación familiar (del mes de julio/2009 a junio/2011): 24 meses | S/ |
| S/. 67.50 | 1,620.00 |
| | 1,620.00 |

R.A.R.E

Resumen General

S/.

| | |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Liquidación de C.T.S | 1,237.91 |
| 2. Liquidación de gratificaciones | 2,375.00 |
| 3. Liquidación de vacaciones | 5,400.00 |
| 4. Liquidación familiar | 1,620.00 |

| | |
|---------------|-----------|
| Total general | 10,632.91 |
|---------------|-----------|

Decimo: De las Costas y Costos En principio, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil conforme a lo previsto por el artículo 14 de la ley 29497; por lo que de acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en los artículos 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas deberá ser asumido por las partes vencida, en este caso la parte demandada.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución del Política del Perú, y los artículos 31 y 47 de la Ley N° 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, decide Declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por “X” contra “Y”, ordenándole cumpla con pagar a favor del actor la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles (S/.10, 632, 91), por los siguientes conceptos:

❖ Beneficios sociales:

- Compensación por tiempo de servicios en la suma de mil doscientos treinta y siete con 91/100 nuevos soles (s/. 1, 237, 91),
- Vacaciones: compensación vacacional al periodo 2008 – 2010 en la suma de cinco mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles(s/. 5, 400, 00),
- Gratificaciones 2008, 2009, 2010 a julio del 2011 en la suma de dos mil trescientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (s/. 2, 375, 00);

❖ Asignación familiar en la suma de mil seiscientos veinte con 00/100 nuevos soles (s/. 1, 620, 00).

Mas el pago de los intereses legales que correspondan, costas y costos del proceso que se liquidaran en estado de ejecución de sentencia Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, CUMPLASE conforme a lo ordenado, y en su oportunidad ARCHÍVESE en el modo y forma de ley, con conocimiento de las partes, NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : **159-2012-LA-REVISORIO**
ESPECIALISTA : **WILFREDO E. PONCE MARTÍNEZ**
DEMANDANTE : **“X”**
DEMANDADO : **“Y”**
MATERIA : **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Casma, veintinueve de enero

Del año dos mil trece.-

VISTA:

La causa en audiencia pública, con el informe oral de la parte demandante, se procede a resolver la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia dictada en autos.

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, obrante a folios ciento dieciocho y siguientes, que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por doña “X” contra “Y”, sobre Beneficios Sociales, específicamente compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar y ordena a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/. 10,632.91 (Diez Mil Seiscientos Treinta y dos y 91/100 Nuevos Soles) por los conceptos aludidos, más intereses legales, costas y costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos mediante escrito que obra de folios ciento treinta y siguientes, bajo el argumento que: a) Resulta incorrecta la conclusión que llega el juzgador en el noveno considerando de la sentencia apelada, toda vez que la demandante no ha demostrado con medios probatorios idóneos que haya sido su trabajadora, además que ha dejado de lado medios probatorios que determinarían la inexistencia de la relación laboral entre la demandante y el emplazado; b) El Juez determina que la demandante percibía la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, y que contaba con un horario de ingreso y salida fijo, sin tener medio de prueba alguno que acredite la veracidad, siendo que en este extremo no se ha podido demostrar con certeza, debido que es insuficiente la declaración de testigos ofrecidos por la demandante, en consecuencia se incurre en error el argumento del Juez; c) Se ha procedido a emitir sentencia con medios probatorios diminutos y no ha valorado de manera equitativa todos los medios

probatorios ofrecidos por el demandado, más por el contrario ha dejado de lado medios probatorios importantes en el presente proceso, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria; d) En el supuesto que la demandante haya sido su trabajadora, hecho que no está demostrado con medios probatorios idóneos, la demandante tan solo percibiría la suma de S/. 4,275.34 Nuevos Soles, por concepto de beneficios sociales, y asignación familiar, ni mucho menos en el monto que solicita, de acuerdo a la liquidación de parte que acompaña y demás fundamentos que expone; por lo que debe revocarse o declararse nula la sentencia de primera instancia.

II. FUNDAMENTO DEL JUZGADO REVISOR

PRIMERO: Que, en la apelación de sentencia debe tenerse en cuenta que los medios impugnatorios son los instrumentos con los que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.

SEGUNDO: Con respecto a los alcances de la impugnación, Roberto G. Luotayf Ranea, en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia – citando a De La Rúa dice-tiene en segunda instancia, manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por el demandado en su recurso impugnatorio.

TERCERO: Con relación al primer punto de la apelación que cuestiona que la demandante no ha demostrado con medios probatorios idóneos, que haya sido su trabajadora, y que se ha dejado de lado medios probatorios que son necesarios a fin de determinar que la demandante no ha sido su trabajadora, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3, de la Sentencia 1944-2002-AA/TC precisa, que: el empleador suele tener la tendencia de esconder la relación de laboralidad con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones legales; y con referencia al contrato realidad señala “Con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que

sucede en el terreno de los hechos”; y para cautelar los derechos laborales existen determinados controles, siendo así en la audiencia de conciliación celebrada ante la autoridad administrativa de trabajo que obra a folios 20, el demandado señala que la demandante no ha sido su trabajadora en el locutorio, ya que solo lo apoyaba por unas horas al día; hecho que es contradicho por la demandante, además de ello, de la confrontación de lo dicho con las declaraciones testimoniales realizadas en audiencia única, se ha determinado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación, en consecuencia se desestima lo alegado por el demandado en su escrito de apelación de sentencia.

CUARTO: Con respecto al argumento, que se ha dejado de lado medios probatorios importantes, a este extremo se debe citar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que precisa “Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el Juez los admita o rechace en el momento, la inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, de lo cual se desprende que el A Quo, ha valorado el valor probatorio de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y ha emitido juicio razonado con ellos, por lo cual el argumento del demandado en su apelación se debe desestimar.

QUINTO: Con respecto al cuestionamiento del demandado de que el Juez al amparar como remuneración que percibía la demandante en la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, y que contaba con un horario de ingreso y salida fija, como se ha señalado en el considerando precedente de la presente sentencia, el A Quo con la valoración razonada de los medios probatorios aportados al proceso ha determinado la existencia de la relación laboral.

SEXTO: Por consiguiente le corresponde a la actora los beneficios sociales (llámese compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar) por el récord laboral; en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes; de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

NOMBRE : "X"
CARGO : VENDEDORA
F. INGRESO : 01/10/2008
F. CESE : 15/07/2011
TIEMPO DE SERVICIO : 2 AÑOS 9 MESES 14 DÍAS
REMUNERACIÓN BÁSICA: 380.00 NUEVOS SOLES

1.- LIQUIDACIÓN DE LA C.T.S

REMUNERACIÓN COMPUTABLE

| | |
|-------------------------------|---------------|
| REMUNERACIÓN BÁSICA | 380.00 |
| 1/6 GRATIFICACIÓN | <u>63.33</u> |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | <u>443,33</u> |

PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011

| | | | | |
|---|--------|---|----|-----------------|
| POR 2 AÑOS | 443.33 | X | 2 | 886.67 |
| POR LOS 09 MESES | 443.33 | X | 9 | 332.50 |
| POR LOS 14 DÍAS | 443.33 | X | 14 | <u>17.24</u> |
| TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO | | | | <u>1,236.41</u> |

2.- LIQUIDACIÓN DE VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS

REMUNERACIÓN COMPUTABLE:

| | |
|-------------------------------|---------------|
| REMUNERACIÓN BÁSICA | <u>380.00</u> |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | <u>380.00</u> |

PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011

| | | | | |
|---------------------------------------|--------|---|-----|-----------------|
| PERIODO VACACIONAL 2008/2009 | 380.00 | X | 2 | 760.00 |
| PERIODO VACACIONAL 2009/2010 | 380.00 | X | 2 | 760.00 |
| PERIODO VACACIONAL TRUNCO | 380.00 | X | 8.5 | <u>269.17</u> |
| TOTAL VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS | | | | <u>1,789.17</u> |

3.- LIQUIDACIÓN DE GRATIFICACIONES

REMUNERACIÓN COMPUTABLE:

| | |
|-------------------------------|---------------|
| REMUNERACIÓN BÁSICA | <u>380.00</u> |
| TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE | <u>380.00</u> |

PERIODO: DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011

| | | | | |
|------------------------------|--------|---|---|--------|
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2008 | 380.00 | X | 3 | 190.00 |
| GRATIFICACIÓN JULIO 2009 | 380.00 | X | 1 | 380.00 |
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2009 | 380.00 | X | 1 | 380.00 |

| | | | |
|------------------------------|----------|---|-----------------|
| GRATIFICACIÓN JULIO 2010 | 380.00 X | 1 | 380.00 |
| GRATIFICACIÓN DICIEMBRE 2010 | 380.00 X | 1 | 380.00 |
| GRATIFICACIÓN JULIO 2011 | 380.00 X | 1 | 380.00 |
| TOTAL GRATIFICACIONES | | | <u>2,090.00</u> |

4.- ASIGNACIÓN FAMILIAR

DEL 01-10-2008 AL 15-07-2011

| PERIODO | R.M.V | PORC. 10% | MESES | TOTAL |
|---------------------------|--------|--------------|-------|-----------------|
| DE JUL. 2009 A NOV. 2010 | 550.00 | 55.00 | 17 | 935.00 |
| DE DIC. 2010 A ENE. 2011 | 580.00 | 58.00 | 2 | 116.00 |
| DE FEB. 2011 A JUL 2011 | 600.00 | 60.00 | 6 | 360.00 |
| TOTAL ASIGNACIÓN FAMILIAR | | | | <u>1,411.00</u> |

RESUMEN GENERAL

| | |
|--|---------------------|
| Total Compensación por tiempo de servicio----- | 1,236.41 |
| Total Vacaciones no gozadas y trucas----- | 1,789.17 |
| Total Gratificaciones----- | 2,090.00 |
| Total Asignación Familiar----- | <u>1,411.00</u> |
| | 6,526.58 |

SIXTO: A lo que es de precisar, que de autos se aprecia que la actora no ha formulado impugnación de la sentencia antes acotada y de lo actuado en ella se ajusta a derecho.

III.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, el Juez del Juzgado Mixto de Casma del Distrito Judicial del Santa:

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia venida en grado, signado como resolución número once, su fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, obrante a fojas ciento dieciocho y siguientes que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por “X” contra “Y”, ordenándole cumpla con pagar a favor de la actora la suma total de diez mil seiscientos treinta y dos con 91/100 nuevos soles; **MODIFICÁNDOLE** en cuanto al monto, la que **SE FIJA** en la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON 58/100 NUEVOS SOLES (S/. 6,526.58)** por los conceptos de Compensación por tiempo de servicio (S/. 1,236.41), por total de vacaciones no gozadas y trucas (1,789.17), por gratificaciones (S/. 2,090.00) y Asignación Familiar (S/. 1,411.00); con los demás que contiene; disponiendo su devolución a su Juzgado de origen. **Notifíquese.-**

ANEXO 2
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | | <p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> | |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|---|
| | | | <p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez, de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Sí cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*) **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- ⌚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⌚ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⌚ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ⌚ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⌚ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⌚ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ⌚ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ⌚ **Calificación:**
 1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

⌚ **Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

⌚ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

⌚ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ⌚ Recoger los datos de los parámetros.
 - ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales y Asignación Familiar, contenido en el expediente N° 00159-2012-0-2505-JP-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Paz Letrado de Casma y en segunda instancia: Juzgado Mixto de Casma, del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote,

Freddy Richard Caman Avila
DNI N° 40453740 – Huella digital